



**COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, así como del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, respectivamente Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de dichos servidores públicos, acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso de evaluación y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o no de dichos profesionales del derecho, en el cargo de las magistraturas en mención.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo que establecen 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII, 84 y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual se evalúa al Licenciado MARCOS



TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

Los integrantes de esta Comisión Especial de referencia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica del Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, Magistrado en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

## METODOLOGÍA

De conformidad con lo previsto por los artículos 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen.
- II. En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES PREVIAS**", se expresan argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige.
- III. En el apartado denominado "**CONSIDERANDOS**", se desarrolla el análisis y estudio del asunto.
- IV. En el apartado denominado "**RESULTANDOS**", se expresa la determinación a la cual arribó de manera colegiada, la Comisión de Especial de Diputados.
- V. En el apartado denominado "**PROYECTO DE ACUERDO**" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen la conclusión emanada por esta Comisión Dictaminadora.



## ANTECEDENTES

1.- Consta en la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, rindió la protesta de Ley ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para cumplir con el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2.- Al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de la magistratura a través de Acuerdo dictado el día veinticinco de abril de la anualidad que transcurre, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa creó la **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN**: a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de los Magistrados, Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estando por concluir el periodo para el cual fueron designados.

Es decir, se creó la Comisión que suscribe, a efecto de que, en tiempo y forma legal, instruya el procedimiento tendiente a analizar la situación jurídica y evaluar el desempeño del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con relación al



cargo de Magistrado propietario en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho Poder Legislativo Estatal se encuentre en aptitud de determinar con relación a la procedencia de ratificar o no a la persona mencionada, en el cargo que ocupa, previa evaluación.

**3.-** Mediante oficio número S. P. 0664/2024, fechado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Parlamentario de esta Soberanía, y recibido en la oficina de la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial que hoy suscribe, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que antecede, para su debida atención y cumplimiento.

**4.-** El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta Comisión Especial celebró su sesión de instalación, en la cual se determinó el procedimiento a seguir para realizar su encomienda y se fijó el cronograma de las actividades inherentes.

En esencia, el día seis de mayo del presente año, la Comisión Especial que hoy suscribe se declaró formalmente instalada y aprobó el acuerdo por el cual se emite el procedimiento relativo a las "BASES" para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y con ello dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII en relación con el artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, acordándose remitir al Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

**5.-** En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se emiten las bases que regulan el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y cumplir con

lo que establecen los artículos 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En esencia, se estableció que dicho procedimiento se conformaría de cuatro fases, a saber, el de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL", que se tuvo integrado de forma completa el día diecisiete de mayo de esta anualidad; la de "VISTA AL MAGISTRADO A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE", la cual se efectuó en los días veinte al veintidós de mayo del año en curso; III) "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", misma que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso y; IV) la de "DICTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN", que inició a partir del día veintiocho de mayo del presente año y que se materializa en el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.

**6.-** Con motivo del desahogo de la primera fase (Base I) del procedimiento en cita, se realizaron las actividades siguientes:

**a)** En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, declara formalmente abierto el periodo de integración del expediente individual y personalizado, radicándose entre otros, el identificado con el número LXIV 091/2024, a nombre del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

**b)** Mediante oficio DIP/YMM/001/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, se notificó personalmente al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, sobre el inicio del procedimiento, informando que su procedimiento quedó radicado con el número de expediente parlamentario LXI 091/2024 y requiriéndole para que rindiera el informe a que se refiere el numeral 1 (uno) letra "C" fracción I, de las BASES del procedimiento.

A dicho oficio se le adjuntó copia certificada del Dictamen con proyecto de acuerdo aprobado en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.



c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al punto "E" de la fracción I y, punto "F" de la primera fase (Base I) del presente procedimiento, para el conocimiento de la sociedad en general y litigantes, se realizó la publicación del citado acuerdo, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CIII, Segunda Época, número 19 (diecinueve) Cuarta Sección de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como en el Diario denominado "Sol de Tlaxcala" de la misma fecha, éste último por considerarse el de mayor circulación en la entidad.

Con dichas publicaciones, esta Soberanía hizo efectivo el derecho que tiene la sociedad del Estado de Tlaxcala para enterarse sobre el procedimiento instruido a al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ; y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño del cargo en mención.

d) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 (uno) letras "A", "B", "H" y "L" de las BASES del procedimiento, se giraron diversos cuyos acuses de recibido oficios que se describen enseguida, mismos que se encuentran agregados en autos corren agregados al expediente personal y que se describen enseguida:

Mediante Oficio número DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, emitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; además de adjuntar la documentación respectiva para corroborar la información.

Mediante oficio número DIP/YMM/003/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera copia certificada del expediente personal del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, además de las Actas de Sesiones Ordinarias de



Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas en el mismo oficio.

Por oficio número DIP/YMM/004/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; el tiempo en que fungió como presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y la administración de recursos materiales, humanos y financieros, debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.

Mediante oficio número DIP/YMM/007/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para la emisión de un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.

Con el oficio número DIP/YMM/005/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que proporcionara un informe respecto de la existencia



de denuncias en contra del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.

A través del oficio número DIP/YMM/006/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con la finalidad de que se rindiera informe respecto de la existencia de registro de algún expediente de queja derivado de recomendación u oficio de observaciones en contra del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.

Con oficio número DIP/YMM/012/2024-CE, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se solicitó al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que remitiera los informes que en su caso haya presentado ante esta Soberanía el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, considerándose a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que se rinda el informe correspondiente, o bien, informe si no cuenta con documento alguno.

**e)** En contestación a los oficios de alusión, se recibió lo siguiente:

- El oficio número TJA/P/074/2024, fechado y presentado el catorce mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con el que remitió un informe respecto del desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ sujeto a evaluación, cumplimentando así lo indicado en el oficio número DIP/YMM/008/2024-CE.





En específico, a través de dicha contestación el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió la información señalada en el oficio de solicitud TJA/P/072/2024, por medio del cual fue solicitado a la Secretaría General de Acuerdos y al Órgano Interno de Control de dicho Tribunal, y que consiste en lo siguiente:

- a) Un informe debidamente fundado y motivado, en sentido positivo o negativo, respecto del desempeño que han tenido los Magistrados Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en sus funciones en Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha de notificación del oficio;
- b) Copia certificada de cada una de las Actas y/o Expedientes que sustenten el sentido del informe que hagan llegar a esta Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

De esta forma, mediante oficio TJA/O.I.C./177/2024, signado por la Doctora Isaura Oropeza Canto, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala (anexo 2), fue remitido a esta Presidencia el informe solicitado, mismo que se acompaña de la información y documentación en que se sustenta, proporcionada de manera económica por la Doctora Mildred Murbartián Aguilar, Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública. Lo anterior, atendiendo a que la opinión rendida en el referido informe se encuentra sustentada en las Actas de Sesión de Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y/o Expedientes que se encuentran bajo su resguardo, aunado a que la revisión de esa documentación es facultad tanto de la Secretaría General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública como de la Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



Asimismo, el presente documento se fortalece con la información y documentación remitida en vía de informe por la Secretaría General de Acuerdos y Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en:

1. Acta número 03/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, constante de ochenta y dos fojas útiles más certificación (anexo 3);
2. Acta número 05/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, constante de cuarenta y seis fojas útiles más certificación (anexo 4);
3. Acta número 06/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el treinta de marzo de dos mil veintitrés y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, constante de cincuenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 5);
4. Acta número 07/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el catorce de abril de dos mil veintitrés y concluida el diecisiete del mismo mes y año, constante de sesenta y una fojas útiles más certificación (anexo 6);
5. Acta número 13/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, constante de diecisiete fojas útiles más certificación (anexo 7);
6. Acta número 14/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos I, II y V del orden del día de la Sesión precitada, constante de setenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 8);



7. Acta número 15/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la Sesión precitada, así como la conclusión de esta, constante de quince fojas útiles más certificación (anexo 9);

8. Acta número 06/2024, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de ciento siete fojas útiles más certificación (anexo 10).

- El oficio número TJA/S.G./197-S/2024, recibido y presentado el día trece de mayo del presente año, a través del cual, en contestación al diverso DIP/YMM/003/2024-CE, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices celebradas entre el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas, mismas que obran agregadas al expediente en el que se actúa.

- Con oficio número TJA/O.I.C/177/2024 recibido y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:



- Acta de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, integrada por un total de seis fojas.
- Acta número 01/2020, de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, integrado por un total de treinta fojas.
- Expediente de adjudicación directa TJAET/AD.DIR./08/2020, integrado por un total de ciento veinte fojas.
- Acta número 14/2021 de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, consistente en ciento cuatro fojas.
- Expediente de investigación de probable responsabilidad administrativa número 01/2021, radicado con motivo de lo ordenado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, integrado por noventa y siete fojas.
- Acta de Sesión Ordinaria 10/2022, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, constante en catorce fojas.
- Acta de Sesión Extraordinaria 12/2023, del Pleno, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, conducente a los puntos I, II y III, constante de veintiocho fojas.
- Expedientillo administrativo de asuntos varios 10/2023, radicado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, constante en veintinueve fojas.
- Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno 14/2023, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente en los puntos I, II y V, constante de cuarenta y dos fojas.
- Acta número 14/2023, de la Sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos III y VI del orden del día de la sesión referida, constante de cuarenta y tres fojas.



- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la sesión referida, constante de veintiún fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en el punto II del orden del día de la sesión referida, constante de seis fojas.
- Expedientillo administrativo de asuntos varios 13/2023, radicado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, constante de doscientas trece fojas.
- Acta número 13/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, constante de setenta y seis fojas.
- Expedientillo laboral 01/2023, a nombre de Ricardo Heredia Campuzano, radicado el dos de agosto de dos mil veintitrés, constante de doscientas diecinueve fojas.
- Acta número 14/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, constante de noventa y una fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, constante de ciento cuarenta y nueve fojas.
- Expedientillo administrativo 211/2023, radicado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas.
- Acta número 16/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el once de septiembre de dos mil veintitrés, constante de ciento treinta y seis fojas.
- Expedientillo administrativo 220/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, constante de veinticinco fojas.

- Acta número 17/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, constante de setenta y una fojas.
- Expedientillo administrativo 274/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, constante de doce fojas.
- Informes individuales rendido por la Titular del Órgano Interno de Control, respecto a la evaluación del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, identificado con los asuntos siguientes:

- Subcomité de Adquisiciones
- Control constitucional y convencional cuarto transitorio de LOTJAET.
- Control constitucional y convencional quinto transitorio de LOTAJET.
- Compensación Titular del Órgano Interno de Control.
- Compensación Secretario General de Acuerdos.
- Expediente Laboral Ricardo Campuzano.
- Expediente Laboral Remigio Vélez Quiróz
- Programas operativos anuales correspondientes al periodo del año 2020 al 2024, presentados por el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Titular de la Magistratura de la Segunda Ponencia del Tribunal

- La comunicación oficial número de oficio PTSJ/723/2024 fechada y presentada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado, presentó su informe solicitado por la Comisión que suscribe.

En dicho informe, la Magistrada Presidenta señaló lo siguiente:

\*... desde el inicio de las funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el uno de septiembre de dos mil dieciocho, los magistrados MARIA ISABEL PÉREZ GONZALEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, fueron independientes de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realizaban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por consiguiente no integraron Pleno, no asistieron a sesiones ordinarias ni extraordinarias ni tuvieron



intervención como Tribunal de Control Constitucional, pues iniciaron actividades conjuntamente con la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa;...”

“...Por lo consiguiente, no existen datos que permitan informar respecto de su desempeño laboral, durante sus primeros seis años, al tratarse de Magistrados integrantes del tribunal de Justicia Administrativa, cuya naturaleza y funciones se encuentran previstas en su propia Ley Orgánica.  
...”

El oficio número CEDH/P/248/2024, presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Secretaría Ejecutiva, así como en libros de registro con los que cuentan las defensorías y VEGT, no se encontró dato alguno relacionado con denuncia o queja en contra del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

El oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual se informa que en representación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se remite el informe solicitado, el cual fue presentado fuera del término que originalmente fue concedido, pero que en esencia expone que no se encontró dato alguno relacionado con alguna denuncia en contra del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

El escrito con número de oficio TJA-Tlax-P1-177/2024 del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fechado y presentado el día trece de mayo del presente, y sus anexos consistente en seis cajas con las resoluciones emitidas durante el periodo de su encargo así como los expedientes por año que le fueron solicitados, rindiendo así el informe que le fue solicitado mediante oficio número DIP/YMM/001/2024-CE.

f) Con motivo de la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a través del comunicado publicado en el Periódico “El Sol de Tlaxcala” como uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que cualquier persona formulara pronunciamientos con relación al

# TLAXCALA

desempeño del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, sin embargo, uno de ellos solicitó a ese H. Congreso se iniciará un procedimiento de juicio político en contra del Magistrado sujeto a evaluación, mismos que se agregaron al expediente parlamentario que hoy se dictamina, en ese orden de ideas, se recibieron dos escritos que expresan la opinión particular de quien los suscribe, siendo signados por las personas siguientes:

1. Sarahi Minor Tlamaxco y;
2. Daniel Morales Díaz, quien solicita que en el presente procedimiento se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-091/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido por la misma persona

En fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron presentados veintisiete escritos en donde se expresa la opinión particular sobre el Magistrado en evaluación, siendo importante considerar que, conforme a las bases emitidas que rigen el procedimiento de evaluación, la presentación se realizó al día siguiente de la fecha límite para su recepción y si bien se ordenó su engrose al expediente, lo cierto es que resultan extemporáneos para los efectos correspondientes, mismos que se relacionan a continuación:

1. Josefina Muñoz Hernández
2. Sinal Hernández Tepato
3. David Águila Águila
4. Chayan Juárez Pérez
5. William Fernández Alvarado
6. Anahi Morales Acoltz
7. Adamari Sánchez Zempoalteca
8. Martín Muños Romero





9. María Fernanda Hernández Becerra
10. Alejandra Amaro Carvente
11. Nayelly Flores Ramírez
12. Heftziba Zavala Camacho
13. Yaquelin Yanet Pérez Salazar
14. Víctor Hugo Palafox Corona
15. Bertín Pérez Hernández
16. Francisco Sánchez Vera
17. Yaritza Colín Pérez
18. Joseline Romero Estrada
19. Yatziri Juárez Gutiérrez
20. Marco Antonio Sánchez Sánchez
21. Fátima Jesica Corona Rodríguez
22. Guadalupe Ramírez Pérez
23. Ariana Guadalupe Cano Hernández
24. Karla Fernanda Huesca Bonilla
25. Johana Pérez Cante
26. Juan Daniel Pérez Hernández
27. Cruz Miguel Piedras Solís

Documentos que para efectos del presente dictamen no serán tomados en cuenta debido a su extemporaneidad, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación, sin que sea óbice señalar que se trata de formatos preimpresos en donde la diferencia solo la hace la colocación del nombre y firma que se observa estampada.



7.- Concluido el plazo para la recepción de la documentación se continuó con la etapa de **"INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE"**, por lo tanto ésta Comisión, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, llevó a cabo la sesión en la que se acordó tener por recibida la documentación presentada dentro del plazo concedido y se ordenó agregarla al expediente parlamentario que hoy se dictamina y con la misma, se ordenó dar vista al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente compareciera ante la Oficina que ocupa la Presidencia de esta Comisión Especial, con el fin de imponerse de los documentos recibidos en vía de opinión e informe que presentaron las dependencias que señalan las Bases de evaluación, así como para imponerse de los escritos y manifestaciones provenientes de la sociedad y de los litigantes interesados en el procedimiento.

8.- Para efectos de desahogar la etapa relativa a la dar **"VISTA AL MAGISTRADO A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE"** del procedimiento en mención, se procedió a notificar de esta situación al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con la finalidad de informarle el inicio del plazo de tres días hábiles para el ejercicio del derecho de imponerse de los autos. El término de referencia se comenzó a computar a partir del día veinte de mayo de esta anualidad, feneciendo el día el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

De lo anterior resultó que el servidor público sujeto al procedimiento de evaluación se presentó personalmente ante la oficina de la Diputada Presidenta de la Comisión Especial, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro a imponerse del contenido de las actuaciones del expediente integrado, lo cual realizó a su satisfacción, revisando por sí las constancias, tomando apuntamientos y obteniendo fotografías de las que resultaron de su interés. Así, concluyó la consulta relativa el mismo día, se levantó la razón respectiva para constancia legal, con motivo de su comparecencia, y fue agregada al expediente.

Con la actuación relatada, el derecho de vista quedó colmado al momento de la comparecencia personal del interesado, ya que durante el tiempo concedido de tres



días de vista, su expediente y la información que integran, se mantuvo a su entera disposición para el momento que así lo solicitara.

**9.-** Concluido el término anterior, se procedió a la apertura del "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", por lo que se concedió al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ un término de tres días hábiles contados a partir del fenecimiento del período de vista del expediente, mismo que transcurrió del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del cual si así resultaba de su interés, podía presentar las manifestaciones que por derecho estimara procedente.

**10.-** Mediante escrito y anexos recibidos el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y presentados ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó lo que estimó pertinente, respecto de la vista desahogada dentro del término que para tal efecto le fue concedido, ordenándose agregar a las actuaciones del presente expediente para constancia, y que en el capítulo de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas.

**11.-** A partir del día veintiocho de mayo del año en curso, se puso a la vista de esta Comisión Especial el expediente integrado, a efecto de formular este Dictamen con proyecto de Acuerdo, conforme a lo establecido en el apartado II de las BASES del procedimiento en el que se actúa.

**12.-** Mediante acuerdo emitido en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogada la vista ordenada en actuaciones, circunstancia que ha sido ya señalada y en donde participó el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ y en consecuencia se declaró cerrado el periodo de integración de expediente, motivo por el cual ordenó se proceder al análisis del expediente, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo correspondiente.



13.- Finalmente, en Reunión de trabajo celebrada por la Comisión Especial el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resuelve la situación jurídica del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Así, para exponer las razones que sustentan la Legalidad y Constitucionalidad del presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, se procede a la expedición del marco constitucional y legal que rigen el procedimiento en el que se actúa:

## CONSIDERACIONES PREVIAS

**A.** El artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no prevé causas para aceptar o negar la ratificación de un Magistrado, por vía de consecuencia, tampoco prevé la necesidad de justificar la decisión con causas graves.

Si bien no se prevén causas para ratificar o negar, se considera por esta Comisión que es una decisión autónoma del órgano legislativo, que debe tener un estándar de razonabilidad. Esto implica tener razones para la ratificación o la negativa de la misma, sin embargo, el acto de aceptar o negar la ratificación de un Magistrado no es un acto discrecional, requiere de una justificación razonable.

No obstante que el acto parlamentario deba tener un estándar de razonabilidad, la decisión sobre la ratificación no está sujeta a un resultado favorable para el Magistrado evaluado que está por concluir su periodo. Al no existir parámetros para la toma de esa decisión, las razones para aceptar o negar la ratificación pueden ser variadas, incluso, puede haber razones como la de renovación para dar oportunidad a que otras personas desempeñen el cargo, en ese sentido, esta Comisión considera fundamental que se rompan con los pisos pegajosos y los techos de cristal que rigen la función jurisdiccional, por lo que, al encontrarse actualmente



constituido el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro estado por mayoría de hombres, bajo un estándar de paridad de género, sería un buen momento para que el pleno se encuentre integrado por mayoría de mujeres.

La deliberación democrática al que será sujeto el Magistrado evaluado por parte del órgano legislativo debe sustentarse en motivos razonables dentro del dictamen para aceptar o negar la ratificación. Esa deliberación requiere de un consenso amplio para lograr la ratificación, sin embargo, es un aspecto formal, de suma relevancia para la evaluación. El constituyente de nuestro estado decidió que la ratificación de un Magistrado sólo se pudiese dar por ese consenso calificado, lo que implica que la regla es el disenso y la excepción la aceptación de la ratificación. En otras palabras, la ratificación no es un mero trámite, sino que representa una excepcionalidad.

De conformidad con lo anterior, lo que debe justificarse en mayor grado es la excepcionalidad, en este caso la ratificación. Bajo un estándar de la decisión parlamentaria, las razones de la negativa de ratificación requieren menor grado de justificación.

El fundamento que prevalece en la referida decisión es el que concede la facultad al Congreso local para ratificar a los magistrados, es el previsto en el artículo 53, fracción XXVII de la Constitución local. Los motivos son los que deben ser razonables, pero no se exige un grado amplio de justificación, como ya se señaló. Las razones pueden ser amplias y basta con que no perjudiquen a la sociedad o alteren el orden público y jurídico.

Al no existir un parámetro de razonabilidad para la negativa a la ratificación, basta con que los motivos no sean contrarios a los principios constitucionales y de derechos humanos, es decir, los motivos no deben ser discriminatorios.

**B.** También se estima conveniente exponer algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige:

En términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, establece el fundamento constitucional de la ratificación de jueces o magistrado y magistradas, al prever lo siguiente:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

Ahora bien, el fundamento constitucional de la ratificación de jueces o magistrados y magistradas de esta entidad federativa se encuentra en el artículo 97 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé:

**ARTÍCULO 97 BIS.** - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Tendrá su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se integrará por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Previo a su designación, las magistradas y los magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en tres periódicos impresos de circulación diaria en el Estado, conteniendo el nombre de los sinodales.

En el mismo sentido, el artículo 26 fracción IV y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala disponen:

**Artículo 26.** Para ser titular de una Magistratura, se requiere:

**IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;**

**Artículo 27.** Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, deberá valorarse en todo momento la buena reputación del Magistrado, puesto que, tanto en la Ley y en nuestra Constitución local, se hace un especial énfasis a dicho requisito primordial, también le otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- a) Por causas graves que establezca la ley;
- b) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- c) Por haber cumplido setenta años.
- d) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- e) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;





- f) Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- g) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

A partir del análisis de los preceptos normativos transcritos se advierte que la institución jurídica de la ratificación de las Magistradas y los Magistrados por cuanto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, es importante precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2005, precisó las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales –en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales–, las cuales resultan relevantes para la resolución del presente asunto, a saber:

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo desempeñado para determinar si continuará en el mismo o no.

La ratificación surge en función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de su encargo –siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable– de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

De ahí que, la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que se tiene derecho de contar con juzgadores idóneos –que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable– que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Asimismo, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan.

La ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con el motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación.

Al ser precisamente la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre está, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificar y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo.

Para ello, los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben darle continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un Magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

Esta evaluación que se realiza con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por el juzgador en el desempeño de su cargo, para que tanto este como la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario merece continuar o no en su cargo.



La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se iría en contra el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.



La ratificación supone como presupuesto o condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Así entonces, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales hubiese determinado la no ratificación de dichos funcionarios, cuando podrá convocar para la ocupación de las plazas vacantes, con motivo de lo anterior.

A partir de las consideraciones expuestas, al resolver la Controversia Constitucional mencionada el Alto Tribunal determinó que el acto de ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y por tanto trascienda exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, sino que es un acto que aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental.

Por lo tanto, al tratarse de un acto que tiene un impacto y trascendencia directa en la esfera de los gobernados, las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, deben cumplir con los siguientes requisitos para considerarse satisfechas las garantías de fundamentación y motivación:

- 1.- Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- 2.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones

establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional.

3.- Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto, actuarán en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

4.- En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.

5.- La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial. Por tanto, éste siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no del evaluado, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos

políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.**

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus

características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Tesis: P./J.21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1447. Registro No. 175897.

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Con base en lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la ratificación de los Magistrados en el ámbito local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.

Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si el Magistrado se encuentra o no en algún supuesto de separación forzosa, además de revisar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia.



En ese contexto, el proceso constitucional relativo a la ratificación o no de Magistrados, requiere un análisis exhaustivo, estricto y detallado del desempeño de estos dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el único fin de proteger a los justiciables y de contar con funcionarios de probada calidad en la importantísima labor de impartición de justicia. En tal virtud, esta Comisión Especial se dio a la tarea de analizar minuciosamente los documentos de referencia, para justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los antecedentes y trayectoria profesional del Magistrado sujeto a procedimiento de evaluación. Sirviendo de fundamento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO.** Tanto el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

También, debe tenerse presente lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Revisión Administrativa 61/2008, en el sentido de que el sistema de la carrera judicial en el que se establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces, no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del servidor público, sino la salvaguarda de una garantía





social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo, la independencia y la paridad de género sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores federales.

La ratificación constituye una institución jurídica que garantiza que los juzgadores federales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, previa satisfacción de los requisitos constitucionales y legales.

De igual manera, tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que cuente con servidores públicos idóneos para impartir justicia de manera expedita, completa, imparcial y gratuita, en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional.

Esto es así porque, acorde con el marco constitucional y legal citado, la ratificación implica que los juzgadores federales que la obtienen son aquellos que en la amplia gama de actividades propias del desempeño cotidiano de su cargo han observado los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género que rigen la carrera judicial.

De ello resulta necesario admitir que, si el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuales son los principios que rigen la carrera judicial –excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género– es con el objeto de que el Consejo de la Judicatura Federal los utilice como criterios para determinar quiénes pueden acceder al cargo y quienes pueden permanecer en el.

Entonces es fuerza concluir que, la satisfacción de tales requisitos no se agota al momento del nombramiento del juzgador; puesto que este, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio. Las garantías constitucionales de los juzgadores (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de los bienes de la colectividad.



La garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que el de asegurar que los servidores judiciales que, si se apegan a los principios de la carrera judicial, continúen impartiendo justicia.

En ese orden de ideas, el acto de ratificación –tal como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal– persigue garantizar dos aspectos fundamentales:

- **A la sociedad:** La existencia de servidores públicos idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- **A las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces:** la permanencia e inamovilidad en el cargo; sin embargo, por encima del derecho de estos a no ser removidos del cargo arbitrariamente, sino solo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley, está el derecho que tiene la sociedad de contar con Magistrados y Jueces independientes y de excelencia que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de tales funcionarios.

Del examen anterior se advierte que, como derecho de las personas juzgadoras o garantía de la sociedad, no se produce de manera automática por el sólo transcurso del tiempo que señale la norma, en este caso, seis años; ni depende de la voluntad discrecional de los miembros que integran los órganos a quienes se encomienda este procedimiento, sino de la realización de una evaluación objetiva, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen fehacientemente que el juzgador sea ratificado.

Por identidad de razón es aplicable, en la parte conducente la tesis número P.XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, de rubro y texto siguientes:

**RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR**



**CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.

Asimismo, cobra aplicación, en la parte conducente, la tesis P.L/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 253, de rubro y texto siguientes:

**RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a esta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emita el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad



de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes."

Del contenido de las disposiciones de carácter federal y locales anteriormente invocados, se desprende la existencia de un elemento constitucional de naturaleza temporal, y otros de carácter legal y reglamentario tendientes a valorar el desempeño del servidor público que aspire a la ratificación.

En suma, la posibilidad de ratificación de los juzgadores al término del ejercicio o periodo señalado en la Constitución Política del Estado, siempre y cuando demuestren poseer los atributos profesionales y personales que se les reconocieron al haberseles designado, a través del trabajo cotidiano, probo, honesto, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

De modo que, el acto de la ratificación debe contener la ponderación de todos los elementos objetivos que revelen que el juzgador sujeto al procedimiento relativo, cumple con esos atributos, los cuales se presumen -salvo que haya prueba idónea en contrario, incluso indiciaria pero suficiente-, en tanto que al ser designados como jueces o magistrados, así como el desempeñar el cargo durante seis años, hace presumir que la persona contaba con los requisitos legales requeridos, que son honorabilidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, que desarrolló su función con miras a la excelencia, con objetividad e imparcialidad.

Por otra parte, de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado se deriva una obligación a cargo de este Honorable Congreso, consistente en la emisión de un dictamen, con el que se determine legalmente si procede o no ratificar al servidor público de mérito como juzgador, al ser la ratificación un acto administrativo de orden público.

Es decir, del análisis de las disposiciones previamente transcritas deriva la necesidad implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a efecto de que, el Entes o los competentes, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación.

Así, resulta aplicable la tesis P.LI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 254, siguiente:

**RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.**

De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional.

En específico, en el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que interés, se dispone que "... *La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico,* ", y en su párrafo segundo se establece que "*Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente.*".

Por su parte, en el diverso 54 fracción XXVII, párrafo primero, de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "... *Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando e n los procesos, los principios de excelencia, objetividad,*



*Imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado."*

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II conceptúa al Decreto como *"... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."* mientras que en su fracción III define al Acuerdo como *"... Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."*

En ese orden de ideas, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el diverso 10 apartado A, fracción III, del Ordenamiento Legal recién invocado, en Decreto deben constar los nombramientos de servidores públicos, y en atención a lo establecido en la fracción VII, del apartado B, del mismo numeral, las resoluciones del Congreso Local que expresamente no ameriten la emisión de una Ley o Decreto se contendrán en un Acuerdo.

Así, dado que la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de su nombramiento, en tal caso para prorrogar el periodo original, es de afirmarse que tal eventual determinación debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, a la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado de dicho Tribunal habría de constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa de en otro sentido.

Por ende, el asunto que nos ocupa deberá resolverse mediante la expedición de un Decreto o de un Acuerdo, por parte del Pleno del Poder Legislativo del Estado, según se determine ratificar o no al Magistrado a evaluar y, en su caso, conforme a lo que se plantea en este dictamen y el proyecto de resolución que al final se plantea.



Con base en los antecedentes descritos, así como las premisas expuestas, se procede a formular los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que establece el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos 54 fracción XXVII, y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; así como lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

II.- El Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y en ese tenor, la Comisión que suscribe de acuerdo al objeto para el cual fue creada, es LEGALMENTE COMPETENTE para emitir el presente dictamen.

III.- En términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.



IV.- Como fue expuesto en el apartado que antecede, la ratificación de los magistrados en la entidad se asemeja a la expedición de un nombramiento, por lo que de conformidad a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, se puede concluir que la eventual determinación relativa a la prórroga de un periodo original debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado, debe constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa de en otro sentido.

V.- Derivado de lo expuesto, el Congreso del Estado es competente para efectuar el proceso de análisis de la situación jurídica y evaluación del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ante la inminencia de la conclusión del periodo para el que fue designada, el día treinta y uno de agosto del año en curso, y a efecto de determinar la procedencia de ratificarlo o no en ese cargo.

VI. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado, la Comisión Especial que suscribe fue creada por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, a efecto de instruir el procedimiento para analizar la situación jurídica y la evaluación del desempeño el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con relación al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es de concluirse que la misma es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

VII.- De conformidad a las consideraciones previas en las que se desarrolló el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicables al procedimiento en el que se actúa, se advierte la necesidad de implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a efecto de que, este Entes competente, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación.

En la ratificación de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es indispensable acreditar que el evaluado



durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que además puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad y competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley.

Lo anterior se confirma, a partir de los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias:

**RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido asegura una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías fundamentación y motivación, es decir, que se advierta decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto concreto u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría

contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

**.PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garantizan la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ed. al Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite al Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La*

*seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La Inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."*

**VIII.-** Tratándose del Estado de Tlaxcala, como se adelantó, el ente al que le asiste competencia para evaluar el desempeño de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa es el Congreso del Estado, y para ello debe observarse lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en el que se prevé: "...Designar, evaluar, y en su caso ratificar a las magistradas y los magistrados y a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por tanto, procedente analizar el desempeño del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala en funciones, en virtud de que el plazo para el que fue designado en dicho cargo público concluye el próximo treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, tal como se advierte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número Extraordinario, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.



**IX.-** Asimismo, en el procedimiento implementado por esta Comisión se ha observado los mandatos constitucionales y legales necesarios para su expedición, en lo relativo a obtener la opinión del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como del Secretario General de Acuerdos y del Titular del Órgano de Control Interno, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y finalmente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, todos con relación al desempeño del Magistrado a evaluar.

En efecto, como anteriormente se relaciona que dichas opiniones fueron solicitadas mediante oficios con los siguientes números: DIP/YMM/003/2024-CE, DIP/YMM/004/2024-CE y DIP/YMM/007/2024-CE, todos de ocho de mayo del año en curso, así como DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo del mismo año; y se obtuvo respuesta mediante las diversas comunicaciones oficiales números TJA/S.G./197-S/2024, TJA/O.I.C/177/2024, PTSJ/723/2024 y TJA/P/074/2024 fechadas y presentadas el trece de mayo de la anualidad que transcurre.

**X.-** Así, en virtud de que está por concluir el encargo del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarlo o no en el cargo de magistrado, con la anticipación debida.

Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no del evaluado, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

Tesis: P./J.22/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006. Página: 1535. Registro No. 175818

**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica

mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado

precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

**VIII.-** Es menester precisar que en el procedimiento que nos ocupa, se respetó la garantía de audiencia al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ y se le concedió un término de tres días hábiles para que en primer término se impusiera de las constancias que integran su expediente personal e individualizado, término que transcurrió del día veinte al veintidós de mayo del año en curso, y durante el cual se hizo constar que en efecto acudió a imponerse personalmente de las actuaciones; del mismo modo se le concedió el término de tres días hábiles para efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera término que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso descontando sábado veinticinco de mayo y domingo veintiséis de mayo por ser inhábiles y durante el cual el magistrado en evaluación el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro presentó un escrito manifestando lo que a su derecho consideró conveniente .

Una vez transcurridos los términos concedidos y sin aportaciones que desvirtúen el valor de las documentales públicas agregadas al expediente que nos ocupa, se le otorga valor probatorio pleno a las mismas por tratarse de documentales las cuales no necesitan mayor trámite para su desahogo.

**IX.-** En atención a la Base II del procedimiento aprobado por esta Comisión Especial para efectuar la evaluación de mérito, específicamente en su apartado "A", esta Comisión Especial procede a verificar si el evaluado continúa cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 83 párrafo primero, fracciones I, III, IV y VI, y el

97 bis de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo de Magistrado cuyo cumplimiento por parte del evaluado ha de verificarse y que en lo conducente es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 83-** Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él con menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(...)

III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

(...)

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

(...)

**ARTÍCULO 97 BIS.** - El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

(...)

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

(...)

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**Artículo 27.** Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- A) Por causas graves que establezca la ley;
- B) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- C) Por haber cumplido setenta años.
- D) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- E) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- F) Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- G) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto es procedente que esta Comisión emita el dictámen correspondiente para determinar si el magistrado en evaluación, durante el desempeño de sus funciones, mantuvo los requisitos que la normatividad señala, además de mantener un alto cuidado en integrar a su actuación como profesional los estándares éticos,





profesionales y de excelencia que son necesarios para justificar su ratificación por un periodo más de seis años en el ejercicio del encargo, puesto que es la ciudadanía la que se encuentra sumamente interesada en contar con servidores públicos integros tanto en lo profesional como en lo personal.

**X.-** En consecuencia, se procede al análisis exhaustivo a las actuaciones del expediente radicado con motivo del procedimiento de evaluación instruido al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con la finalidad de verificar la actualización y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de referencia, se razona como sigue:

## **A. REQUISITOS PARA EL CARGO**

En primer lugar lo procedente es emitir conclusiones contundentes sobre si el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, aún cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como Magistrado, mismos que se encuentran previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 83 y 97 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y en jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de conformidad al expediente personal remitido en copia certificada, por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al cual se le concede valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente:

Que el evaluado es originario del Estado de Tlaxcala, lo que se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ; en ese sentido, deviene formalmente intrascendente la ubicación del domicilio particular del servidor público sujeto a evaluación, actual o pasado, durante el lapso de ejercicio del cargo en alusión.

También se advierte que el evaluado NO actualiza la hipótesis de retiro forzoso, pues no ha cumplido la edad de setenta años para la ejecución, pues su fecha de nacimiento corresponde al veinticinco de abril del año mil novecientos sesenta y



seis, y que por tanto, su edad actual es de cincuenta y ocho años y que actualmente conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.

Redunda en beneficio del magistrado en evaluación, el contenido del oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por el titular del Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que a la fecha no se tiene conocimiento de la comisión de un hecho antijurídico sancionado por las leyes penales que haya sido dado a conocer ante dicha dependencia.

Se encuentra acreditado, que posee título profesional de Licenciado en Derecho, con fecha de expedición de treinta de junio del año mil novecientos noventa y nueve, de modo que actualmente ese título tiene una antigüedad de veinticuatro años y en consecuencia que detenta cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, sin que obre constancia de que al evaluado se le haya suspendido o privado, de algún modo, de la facultad para ejercer su profesión, ni tampoco que hayan sido expedidos en su favor nombramiento alguno que la faculte a ocupar algún cargo diverso a la magistratura que desempeña.

Del expediente personal del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ se advierte que respecto al párrafo cuarto del artículo 97 Bis de la Constitución Política del Estado, relativo al factor de la temporalidad, se encuentra en vísperas de cumplirse, al haber transcurrido casi los seis años en la función jurisdiccional, atendiendo a la fecha del nombramiento otorgado a su favor para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por el término de seis años, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, documentación que encuentra agregada en el expediente conformado, al cual como ya fue señalado, se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto

en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **B. INEXISTENCIA DE SANCIÓN POR FALTA GRAVE.**

Del análisis de las constancias remitidas el trece de mayo de dos mil veinticuatro en el informe oficio número TJA/O.I.C/176/2024, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se advierte que a la fecha la Licenciada MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ no cuenta con una determinación firme a la fecha en la que se le haya imputado la comisión de un falta administrativa grave, por lo que válidamente se puede concluir que se tiene por acreditado dicho elemento de evaluación previsto en el cuarto párrafo del artículo 97 Bis de la Constitución del Estado, al cual se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad al apartado "II" de las Bases, a continuación se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, para efectos de que esta Comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar de forma integral si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren para la permanencia en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece un requisito implícito que deben cumplir los Magistrados, consistente en que los *"nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."*

Adicionalmente, la fracción IV del artículo 83 de la Constitución del Estado impone la obligación de verificar que la persona que sea electa para el puesto de Magistrado cumpla con los requisitos de: *"Gozar de buena reputación... afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo"*.

Por otra parte, el artículo 54 fracción XXVII establece a este Honorable Congreso la obligación efectuar el procedimiento relativo a determinar si en el caso es viable ratificar o no a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y salvaguardar en los procesos los principios de *"excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información pública, equidad, paridad de género e independencia ..."*.

Bajo el contexto expuesto, el test de debido cumplimiento de la función jurisdiccional, y en consecuencia la necesidad de su ratificación debe comprender la evaluación de los conceptos "eficiencia"; "probidad en la administración de justicia"; "honorabilidad"; "competencia"; "antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica"; "excelencia"; "objetividad"; "imparcialidad"; "profesionalismo"; "acceso a la información pública"; "equidad y paridad de género", "independencia" y "buena reputación en el ejercicio de la función jurisdiccional", los cuales son estándares legales reconocidos a nivel nacional que son exigibles para aquellas personas que ocupen una magistratura como en el caso acontece..

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos:

- **Eficiencia:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, eficiencia. (Del lat. *efficientia*). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos.

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.



- **Capacidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, capacidad. (Del lat. *capacitas*), en su segunda acepción es: 2. F. Aptitud, talento, cualidad que distingue a alguien para el buen ejercicio de algo.

De tal suerte, por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

- **Probidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: Probidad es honradez. De honrado). 1.f Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La probidad es la honestidad y la rectitud, puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente, ni incurre en un delito, lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un impartidor de justicia carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.

- **Honorabilidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la calidad de la persona honorable.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumple hacen perderlo; es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor, una serie de reglas. Principios que gobiernan una comunidad basada en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad.

- **Competencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado.

Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

- **Buena reputación.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, o donde la reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio, o bien con una connotación negativa. Es el caso de las personas o de los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar.

- **Objetividad.** Este principio en la función jurisdiccional consiste en que la solución de un caso concreto se cifre en los elementos normativos, probatorios y demás situaciones que lo conforman, realizada por un órgano jurisdiccional y que una vez ponderadora, origen una decisión sustentada en tales elementos, con independencia de la propia manera de pensar o sentir del juez.

- **Imparcialidad.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la imparcialidad del Tribunal como el principio que implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

- **Independencia.** Se trata de un principio vinculado con la separación de poderes para asegurar un ejercicio autónomo de su función.

- **Capacidad y competencia.** El Grado de competencia y capacidad, si bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente, así como la experiencia profesional.

Existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la claridad de trabajo jurisdiccional, por lo que ambos términos deben analizarse en estrecha correspondencia.

Dicho lo anterior, se formulan las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista, con las que se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a la luz de los principios constitucionales anteriormente citados, valorando en un grado predominante la buena reputación, honorabilidad y la capacidad del magistrado para efectos de que esta comisión esté en condiciones de determinar si se reúne o no los requisitos legales que se requieren para su ratificación:

### **1. DATOS PERSONALES**

Sobre el tema, en el presente apartado se analizarán los datos personales, constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial, que obran en el expediente personal del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

Para esta Comisión dictaminadora, otro indicador importante de la eficiencia, compromiso e interés de los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y en general cualquier servidor público relacionado con la impartición de justicia, se basa en su nivel educativo. Esto debido a que la educación y actualización permanente con conocimientos técnicos jurídicos es un factor básico para fomentar la excelencia en la impartición de justicia con miras a garantizar la equidad, imparcialidad, y trato digno de las autoridades hacia la ciudadanía.

En ese mismo sentido es lógico deducir que si la legislación exige como requisito previo y básico para ser nombrado funcionario Judicial, el nivel licenciatura, para la ratificación del cargo de Magistrado, la sociedad espera un progreso curricular que demuestre especialización y perfeccionamiento en el cargo desempeñado. Bajo esta óptica el presente dictamen analiza a continuación el currículum vitae del Magistrado sujeto a evaluación, tomando en cuenta los estudios que realizó únicamente después de su nombramiento y dentro de su gestión como Magistrado, es decir, del periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha, en donde no se aprecia ni justifica de modo alguno que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, haya actualizado sus



conocimientos en el área administrativa y de responsabilidades en el que se desempeña, por tanto, no se demuestra fehacientemente que cumpla los extremos necesarios para determinar que se ha distinguido por adquirir nuevos conocimientos en búsqueda de la mejora continua y su profesionalización.

Dentro de los documentos detallados en el expediente personal del magistrado que obra en los archivos de la unidad de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Tribunal y del cual se tiene copia certificada del mismo o a razón de los informes recibidos, genera en esta Comisión la presunción de que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ desde el año dos mil dieciocho, cuando asumió el cargo de magistrado y hasta la actualidad no ha realizado cursos de actualización y/o especialización necesarios que justifiquen su interés permanente por generar en la sociedad la confianza al tener servidores públicos profesionales, capacitados y actualizados, al respecto, en el expediente personal señalado, a partir del año dos mil dieciocho, existen agregadas ocho constancias y/o reconocimientos que corresponden a igual número de eventos donde le fueron expedidas a su favor, pero ninguno de ellos relacionado con la impartición de justicia administrativa y de responsabilidades, es decir, que los ocho eventos en los que participó durante casi seis años en los que se ha desempeñado como magistrado, ninguno de ellos refleja la preocupación personal por adquirir nuevos conocimientos de actualización o especialidad en las materias que conoce el Tribunal donde hasta la fecha se ha encontrado adscrito.

## **2. ANÁLISIS DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO**

El análisis de estos elementos resulta indispensable, debido a que se debe atender al desempeño que el Magistrado haya tenido durante su gestión como impartidor de justicia impacta en la consecución de la protección a la garantía que opera a favor de la sociedad, ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta y completa, lo cual se logra conocer a través del resultado del análisis de la información que se rinde, datos que permiten





efectuar una evaluación objetiva cuantificable, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen que el juzgador sea ratificado o no.

Para llevar a cabo esa evaluación es menester conocer, la capacidad productiva del Tribunal establecida conforme las metas programas en los Programas Operativos Anuales, que son la unidad de medida que tiene un determinado órgano jurisdiccional para calificar el índice de productividad, más aún cuando dichos programas operativos son elaborados y propuestos por su mismo emisor en base a su experiencia y metas que conoce por realizar la labor que se reporta. Bajo esa fórmula se procede al análisis del desempeño del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ durante el periodo de dos mil veinte al primer trimestre de dos mil veinticuatro, al ser la información proporcionada a esta Comisión.

Para calificar este elemento, es solo orientador el oficio número TJA/O.I.C./177/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a esta Comisión Especial el informe realizado a la actuación del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ en distintos rubros, en específico con relación a su productividad individual de conformidad a las metas programadas y alcanzadas en el periodo de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, documentales que obran agregadas en autos y gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es así, que la valoración de la productividad del funcionario que en el presente dictamen se evalúa, refleja los siguientes resultados:

<b>Actividad: Revisión de proyectos de resolución</b>			
<b>Unidad de medida: Resoluciones</b>			
<b>Año</b>	<b>Meta programada</b>	<b>Meta Alcanzada</b>	<b>100%</b>
2019			



2020	228	216	95%
2021	228	184	81%
2022	168	258	154%
2023	168	206	123%
2024	80 (1er trimestre)	71 (1er trimestre)	89%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, la cual es orientadora, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Revisión de proyectos de resolución obtuvo porcentajes superiores a la meta establecida, pero al no contar con un referente más fiable, se tiene que de forma genérica se cumplen las metas de trabajo trazadas, las que según la programación de origen no varía de forma alarmante, lo que le concede credibilidad en la proyección y cumplimiento.

<b>Actividad: Firma y emisión de sentencias</b>			
<b>Unidad de medida: Sentencias definitivas</b>			
<b>Año</b>	<b>Meta programada</b>	<b>Meta Alcanzada</b>	<b>100%</b>
2019			
2020	102	114	112%
2021	204	156	76%
2022	144	199	138%
2023	144	225	156%
2024	80 (primer trimestre)	70 (primer trimestre)	88%



De la revisión a la información contenida en la tabla inmediata anterior, se concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de firma y emisión de sentencias, durante dos mil veintiuno obtuvo calificaciones inferiores a la meta programada, sin en los periodos restantes pareciera que repunta la productividad al superar las metas establecidas, sin que esté por demás mencionar que tampoco se cuenta con elementos fiables para llevar a cabo la comparativa anualizada.

<b>Actividad: Firma de actuaciones</b>			
<b>Unidad de medida: Diligencias</b>			
<b>Año</b>	<b>Meta programada</b>	<b>Meta Alcanzada</b>	<b>100%</b>
2019			
2020	60	67	112%
2021	60	147	245%
2022	60	93	156%
2023	60	88	147%
2024	56 (primer trimestre)	48 (primer trimestre)	86%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

**Actividad: Presidir el desahogo de pruebas o comparecencias**



Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	60	65	108%
2021	60	147	245%
2022	60	90	150%
2023	60	86	143%
2024	56 (primer trimestre)	64 (primer trimestre)	114%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

Actividad: Asistencia a sesiones del Pleno (ordinarias y extraordinarias)			
Unidad de medida: Asistencia			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2020	24	35	146%%
2021	28	42	150%
2022	40	43	108%
2023	41	64	156%



2024 (primer trimestre)	20 (primer trimestre)	15 (primer trimestre)	75%
----------------------------	-----------------------	-----------------------	-----

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

<b>Actividad: Asistencia a Sesiones del Pleno erigido en Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios</b>			
<b>Unidad de medida: Asistencias</b>			
<b>Año</b>	<b>Meta programada</b>	<b>Meta Alcanzada</b>	<b>100%</b>
2020	4	18	450%
2021	12	14	117%
2022	15	28	187%
2023	20	29	145%
2024 (primer trimestre)	8	5	63%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, el funcionario evaluado en



materia de asistencia a sesiones de Pleno obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos.

Ahora bien, de las conclusiones a las que llega el Órgano de Control se advierte que el funcionario supera las metas programadas, pero en sus actividades se programan metas en números inferiores.

Situación que llama la atención pues los datos obtenidos reflejan que no existe un incremento cuantitativo y cualitativo en las metas de productividad año con año, es decir, existe una constante que se traduce en la omisión de prever un incremento progresivo o constante respecto del ejercicio anterior y posterior respectivamente, situación que repercute en la garantía de los justiciables al acceso a una justicia pronta y expedita, pues no se cuenta con elementos con los que se acredite que la carga de trabajo del Tribunal fue constante o disminuyó en comparación del ejercicio anterior.

En ese sentido, al momento de valorar únicamente los porcentajes y cantidades de las actividades realizadas por el Magistrado sujeto a evaluación, la información estadística proporcionada resulta insuficiente para acreditar que el aumento en el porcentaje es adecuado, por lo que resulta irrelevante para medir el correcto rendimiento del Magistrado, puesto que no existen elementos objetivos que permitan medir su adecuado rendimiento en su función como Magistrado.

De igual forma, los porcentajes revisados, aunque indiquen un incremento en los mismos, de ellos en nada benefician al Magistrado, dado que la función jurisdiccional es una cuestión de calidad en las resoluciones, respeto de derechos humanos y aplicación de la ley, por lo que sólo se aprecian bajo el simple análisis estadístico, sin que representen un elemento objetivo respecto a su función jurisdiccional, en sus actuaciones como Magistrado.

La estadística analizada es insuficiente para determinar un actuar favorable, por lo que genera una presunción fundada a esta Comisión de la existencia de una



evaluación insatisfactoria en el apartado de productividad y actuación jurisdiccional, pues no se advierte una progresión en el desempeño de las funciones inherentes al cargo y en la gestión de la actividad judicial en beneficio de los particulares, esto es, en la consecución de las garantías de justicia pronta y expedita en favor de los gobernados, en este caso, de los justiciables.

Ahora bien, es indispensable que las estadísticas presentadas se relacionen con algún otro medio idóneo, que permita dar certeza respecto del cumplimiento establecidos en la Constitución y la Ley laboral local o que aporte credibilidad respecto a la correcta labor jurisdiccional.

### **3. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA SER LA SEDE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

De las actuaciones que integran el expediente en el que se basa el procedimiento en el que se actúa, se advierte que la existencia de irregularidades en la adquisición de un inmueble que se designará como la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, pues indebidamente determinó la inaplicación de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, para la ejecución de la adquisición del bien, sin que exista causa justificada para dicha actuación.

Esta Comisión pudo observar en el acta número 07/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que el Magistrado participa en la toma de una decisión que realiza una distinción indebida, pues considera que el procedimiento de licitación pública o bien la invitación a cuando menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que se considera que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Se adjunta la referencia para mayor claridad:



Tlaxcala, código postal, 90407. Setado lo anterior, se procede a determinar el procedimiento para su adquisición, para lo cual resulta necesario acudir a lo establecido por los artículos 1, 2, Fracción I, 4, Fracción IX y 5, Fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, 2, Fracción I, 6, 27, 33 y 34, de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, para concluir válidamente que para el caso de ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, el procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, se sostiene lo anterior porque

El acuerdo anterior y el actuar del Magistrado generó un daño a los deberes de diligencia, excelencia profesional, ética profesional, buena fama, honorabilidad y buena reputación, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento y destino de recursos, sin embargo, el Magistrado Evaluado inaplicó la citada ley, sin fundamentación y motivación.

Es crucial precisar que La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas dentro del estado. Esta ley establece un marco normativo que regula el proceso de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios por parte de las entidades gubernamentales de Tlaxcala, incluido el Tribunal de Justicia Administrativa.

Esta ley promueve la competencia justa entre los proveedores, lo que significa que las contrataciones se realizan de manera abierta y transparente, permitiendo que diferentes empresas tengan la oportunidad de participar en los procesos de licitación. Esto ayuda a prevenir prácticas de corrupción como el favoritismo o el soborno, ya que las decisiones de contratación se basan en criterios objetivos y transparentes.



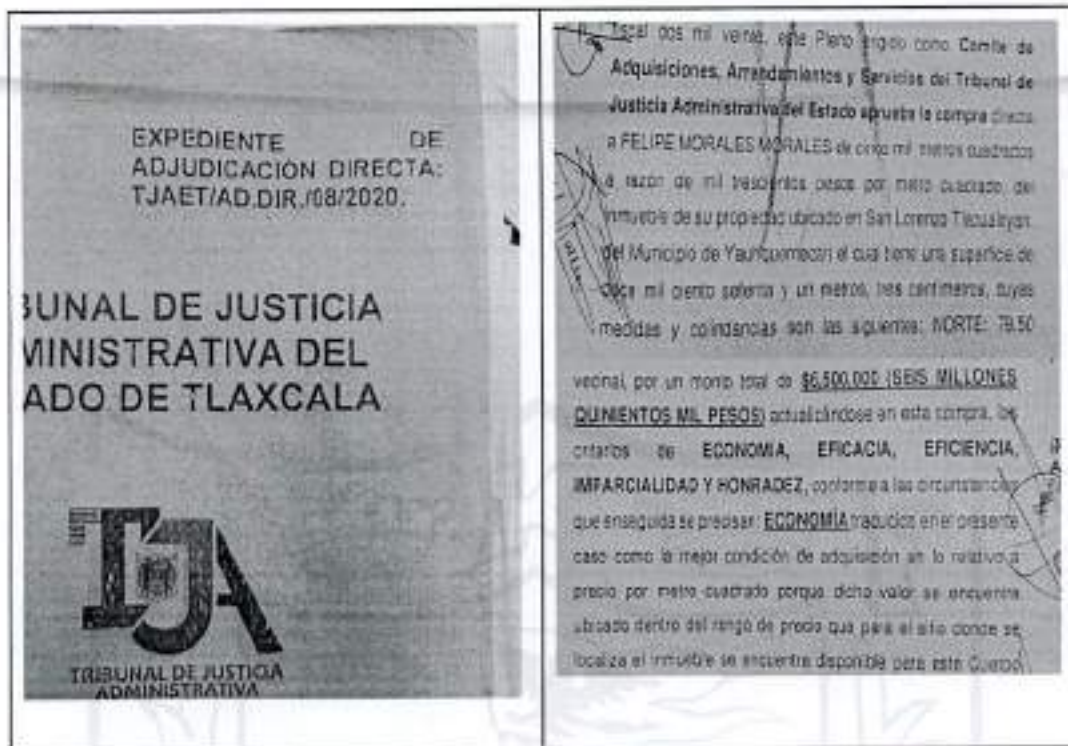
Además, la aplicación de esta ley garantiza el uso eficiente de los recursos públicos. Al establecer procedimientos claros y detallados para la adquisición y contratación de servicios, se evita el despilfarro de fondos y se asegura que el dinero de los contribuyentes se destine de manera adecuada a las necesidades reales del estado.

Otro aspecto importante es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala establece mecanismos de rendición de cuentas. Esto significa que las autoridades encargadas de los procesos de contratación son responsables de sus decisiones y deben rendir cuentas sobre el uso de los recursos públicos. Esto ayuda a prevenir la corrupción y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

En síntesis, la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas. Garantiza la competencia justa entre los proveedores, el uso eficiente de los recursos públicos y fortalece la rendición de cuentas. Por lo tanto, su cumplimiento es esencial para el buen funcionamiento del gobierno y para proteger los intereses de la sociedad en su conjunto.

Ejemplifican lo anterior las imágenes siguientes tomadas directamente del expediente de mérito Acta número 07/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte:





Por lo anterior, resulta indispensable que además del Magistrado evaluado, todos los titulares de órganos concentrados o desconcentrados, así como de órganos constitucionalmente autónomos del gobierno de nuestro estado respeten y apliquen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, puesto que tiene un objetivo claro, que es promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas.

El Magistrado evaluado sin analizar, ni comprender el objetivo de la multicitada ley y violentando el principio de legalidad, realizó una distinción ilegal al considerar que el procedimiento de licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, resulta inaplicable para el procedimiento de adquisición de inmuebles, considerando que los supuestos legales previstos para esos procedimientos, no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que ilegalmente acordó que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Lo anterior,



representa un incumplimiento al principio de legalidad, así como una violación a los principios de buena fama, excelencia profesional, ética profesional y honorabilidad en el actuar del Magistrado.

La inaplicación de la Ley por parte del Magistrado evaluado generó un daño patrimonial al destinar más de un millón de pesos del presupuesto establecido para dicho inmueble, sin que existiera un dictamen de valuación competente respecto de la idoneidad de la adquisición, ya que se adquirió el doble de la superficie e incrementando sin fundamento el presupuesto inicial aprobado; la inaplicación de la ley y la interpretación ilegal del Magistrado evaluado, generó un daño a la buena reputación de la Institución de la que era titular y al deber de diligencia.

El Magistrado indebidamente y sin fundamento legal, concluye que la invitación a cuando menos tres personas tampoco le es aplicable, porque según su entender, sólo puede cumplirse en el supuesto de que un predio presente diversos dueños, sin embargo, según su interpretación si sólo tiene un dueño se genera una imposibilidad jurídica para la aplicación de esta figura. En este punto, la Comisión Dictaminadora considera grave la omisión del Magistrado evaluado de inaplicar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala sin fundamento legal y violando el principio de legalidad, puesto que no existe justificación para inaplicar la ley, ya que en ningún momento se efectuó un análisis exhaustivo de la adquisición del inmueble y las reglas que son indispensables para su adquisición lícita, en el entendido, de que los procesos establecido en la citada ley tienen la finalidad de asegurar el mejor precio, las mejores condiciones, una negociación justa y un procedimiento lícito.

Bajo este contexto, del análisis que esta Comisión llevó a cabo de las actas de sesión en las que participó el Magistrado evaluado, no se tiene certeza del apego a los estándares y principios éticos exigibles a su persona en el proceso de adquisición del inmueble de referencia. Adicionalmente, tampoco existen los



elementos que permitan a esta Comisión Especial determinar que la actuación llevada a cabo, es decir, que la adquisición de forma directa del inmueble respete los principios de legalidad, transparencia, honestidad y probidad. Lo anterior, se sustenta con la lectura del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que literalmente señala:

**Artículo 24. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán, a través de licitaciones públicas**, a fin de asegurar a la convocante, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Derivado de la cita literal anterior, es claro que para los procedimientos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, se debe atender al procedimiento de licitación pública, invitando por lo menos a tres personas, norma clara y de aplicación estricta, sin embargo, el Magistrado evaluado se excusa en un argumento unilateral y carente de la debida fundamentación, en completo desapego al principio de legalidad. Por ello, válidamente se sostiene que, la participación y el actuar arbitrario por parte del Magistrado en este procedimiento, sirvió para incumplir la ley y llevar a cabo una adjudicación directa que se regula de forma distinta a la aplicada, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia.

Otro incumplimiento por parte del Magistrado respecto de la adquisición del inmueble, fue que se estableció que se debía adquirir un inmueble de una superficie de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados, para ello se comisionó a la titular de la Dirección Administrativa, así como del Director Jurídico, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que dentro del término de ocho días contados a partir de que fueran notificados, presentarán las propuesta de inmuebles ubicados en un radio de ocho kilómetros a la redonda de la zona conocida como Ciudad Judicial ubicada en la Población de Santa Anita Hulloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, hecho que no se encuentra establecido dentro de las facultades de cada uno de los servidores públicos según su ley orgánica e implica una manera de pretender dar opciones al pleno del Tribunal respecto de la compra, sin embargo,



para eso existe el proceso de adquisiciones en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

Las irregularidades descritas, se advierten de la revisión de las actas de sesiones extraordinarias, respectivamente acta número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte; acta número 14/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; acta número 15/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en donde originalmente el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, erigido en Comité de Adquisiciones arrendamientos y servicios del mismo órgano, determinó la compra de un inmueble de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados; por lo que en contravención a sus propios requisitos, se determinó la compra de un inmueble con una superficie de cinco mil metros cuadrados, sin que esta H. Comisión haya observado una razón justificada y legal para la adquisición de un inmueble por el doble de la superficie originalmente autorizada, en consecuencia, se puede presumir un incumplimiento a los principios de actuar con diligencia, honestidad invulnerable, buena fama, probidad y honorabilidad.

La adquisición irregular del inmueble, genera una presunción de que las actuaciones del Magistrado carecen de un estándar mínimo de diligencia y cuidado, por lo que puede existir un actuar irregular por parte el Magistrado evaluado, puesto que no existe evidencia de la existencia de un proyecto ejecutivo que determinase la superficie mínima y máxima necesaria para la materialización del proyecto, incidiendo en la afectación de los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades.

En este mismo sentido, la diversidad de irregularidades advertidas en el referido procedimiento culmina con la aprobación de la compra del inmueble a sobrecosto al presupuesto originalmente aprobado, sin que exista actuación, acuerdo o siquiera motivación con la que se justifique la modificación presupuestal y la observancia al deber de cuidado en la no afectación al erario del Tribunal.



Al respecto, se le concede valor al escrito presentado por el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, en el cual solicita que se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra del Magistrado sujeto a evaluación, entre otros Magistrados. Misma que será justipreciada, siempre y cuando tenga aparejada documento público, puesto que esta Comisión debe respetar la garantía de audiencia del Magistrado evaluado.

De este mismo modo, al ser un expediente que se encuentra en poder de este H. Congreso, y que no requiere mayor solicitud de información, al encontrarse debidamente documentado bajo el expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se señala que se presentó una denuncia de juicio político ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso el día 15 de abril de 2024, por parte del C. Daniel Morales Díaz, en el que solicita la instauración de un proceso de juicio político en contra de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, incluido el Magistrado sujeto a evaluación. En ese sentido, es importante considerar que la denuncia referida fue interpuesta previamente a la creación de la comisión especial para efectuar el procedimiento relativo a los magistrados de plazo por cumplir de fecha 25 de abril de 2024, por lo que tiene plena eficacia en el proceso de evaluación del Magistrado.

En el citado escrito de denuncia de juicio político, en el hecho número 9, se aportó por el C. Daniel Morales Díaz la siguiente información, respecto del avalúo que se emite por parte de la Lic. Nora Mendoza Arrevillaga de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se determinó que a esa fecha el valor comercial del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con una diferencia entre el costo real del inmueble y el monto pagado por el Tribunal.

Para mayor abundamiento, se precisa que el costo precisado en el párrafo anterior, se desprende del avalúo número 6366, emitido por la Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, Licenciada Nora Mendoza Arrevillaga, respecto del inmueble ubicado en Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó que el costo del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que se cita en la parte conducente dicho avalúo:



Por ende, se puede considerar un posible daño patrimonial, ya que se pagó por ese inmueble la cantidad de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, existe un pago por sobre costo del valor comercial por aproximadamente \$2,327,600.00 pesos (Dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), transgrediendo flagrantemente los principios de eficacia, eficiencia, honestidad invulnerable, honorabilidad, idoneidad y rendición de cuentas; para mayor referencia, se cita la parte respectiva de la denuncia de juicio político a continuación, que se encuentra a foja 002:

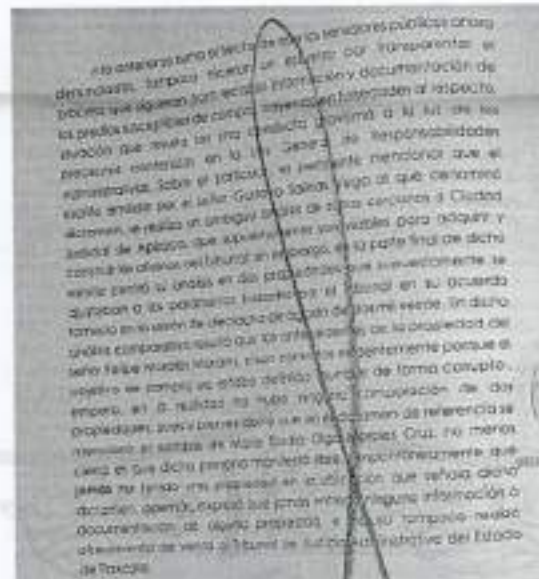
9.- Con fecha uno de diciembre de dos mil veintuno, la lic. Nora Mendoza Arevillaga, Cofederada Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, emitió avalúo comercial del predio mencionado en los puntos 7 y 8 de este escrito de denuncia, quien determinó con base metodologías y técnicas propias de su experticia que la fracción de terreno aduado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala tenía al día uno de junio de dos mil veintuno, un valor comercial de \$4,172,400.00 (cuatro millones seiscientos y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), es decir, una diferencia abismal entre lo que ese Tribunal pagó por la compra del terreno, que representa la cantidad de \$2,327,600 (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100).

De igual forma, en la denuncia de juicio político a foja 007 se destaca lo siguiente:

Al respecto, es incontrovertible que el argumento expresado unánimemente por los Magistrados denunciados resulta ser del todo desacertado y además desacogido de la honradez de tales servidores públicos, pues evidentemente deformaron la ratio legis de las normas en comento para hacer parecer que el procedimiento de licitación pública se encontraba excluido de las normas para la adquisición de inmuebles, e incluso, en un intento de justificar su decisión señalaron que el medio para adquirir bienes, es a través de Derecho público, por medio de expropiación o adjudicación y por reglas de Derecho privado mediante compra-venta, permuta, donaciones gratuitas, herencias, legados y dación en pago, en tanto que, los contratos de derecho privado que suscriben los entes públicos estarán regulados por el Código Civil de Estado.

Al respecto, esta H. Comisión coincide con lo expuesto por el ciudadano, sobre la deformación aplicada ilegalmente de la ratio legis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala por parte de los Magistrados, incluido el Magistrado evaluado, porque dicha determinación es ilegal y vulnera los principios del servicio público principalmente la honestidad, buena fama y rendición de cuentas. También esta H. Comisión considera la manifestación proporcionada en la denuncia de juicio político, que se encuentra a fojas 008 al reverso, en el que señaló lo siguiente:





De nueva cuenta, se aportan razones por las cuales se presume un actuar irregular e ilegal por parte de los Magistrados en el proceso de adquisición del inmueble, principalmente la violación a los principios de honorabilidad, eficiencia, honestidad invulnerable, buena fama y rendición de cuentas.

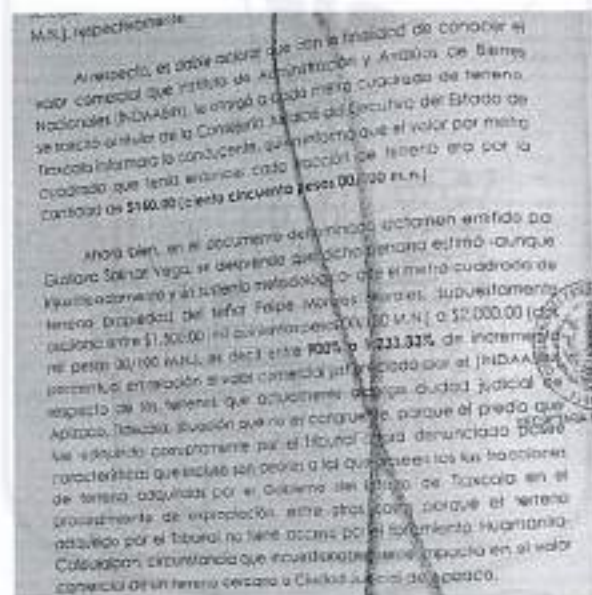
Por otro lado, es importante aclarar que la denuncia presentada por el C. Daniel Morales Díaz, cuenta con soporte documental y con informes emitidos por autoridades públicas, que permiten otorgarles un mayor peso a sus declaraciones, ya que no son manifestaciones unilaterales. Ello en beneficio del denunciante, dado que realiza manifestaciones con sustento documental y que la información proporcionada fue aportada por autoridades públicas, lo anterior, no implica una vulneración al derecho de garantía de audiencia, puesto que es información corroborada por autoridades que se encuentran dotadas de fe pública.

En particular, se destacan las realizadas respecto del costo del metro cuadrado del inmueble, en el que se determinó por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) emitió un oficio en el que informó que el valor por metro cuadrado del terreno del inmueble adquirido era por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el Tribunal de Justicia

Administrativa, pago por metro cuadrado la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.), esta cantidad se obtiene de realizar el ejercicio de aritmético de dividir el costo del inmueble entre la cantidad de metros cuadrados del mismo.

En consecuencia, se puede observar el sobre costo pagado por el Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que pagó más de 8 veces más del valor real del inmueble, generando un posible daño patrimonial, evidenciando las consecuencias de inaplicar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

En parte esto también es información proporcionada por el C. Daniel Morales Díaz y las diversas entidades públicas las cuales rindieron diversos informes, por lo que se cita que a foja 010, en la denuncia de juicio político se señaló lo siguiente:



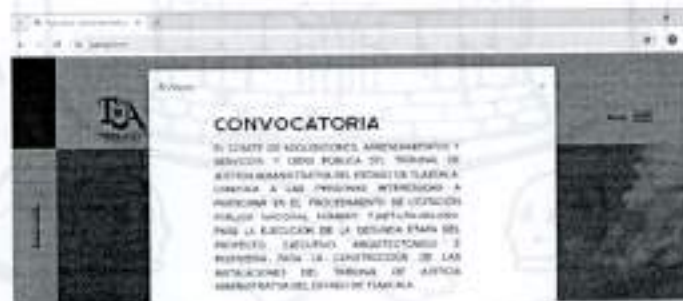
Esta información fue corroborada mediante oficio número: C.J. 1501 bis/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo, Licenciado José Rufino Mendieta Cuapio, por parte del departamento de control de inmuebles y expropiaciones del Estado de Tlaxcala, en el que le comunicó, que los predios colindantes al adquirido por el pleno del Tribunal fue de \$150.11 (Ciento cincuenta

pesos 11/100 M.N.), por metro cuadrado. Respuesta que en su parte conducente se cita:



Por otro lado, esta H. Comisión realizó una búsqueda para conocer el estado actual del inmueble en el que supuestamente se edificará, sin embargo, es un hecho notorio que a la presente fecha, en el terreno ubicado en: Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, continúa en proceso de edificación, sin que se haya concluido con el proyecto.

Esto se puede obtener del propio portal del Tribunal de Justicia Administrativa, con enlace <https://tjaet.gob.mx/>, en el apartado avisos, se desprende el proceso de licitación pública número TJAET-LPN-002-2024 para la ejecución de la segunda etapa del proyecto ejecutivo.



Con la información anterior se desprende que el edificio aún no ha concluido su etapa de edificación, por lo que, el terreno comprado a sobrecosto a la presente fecha sigue sin utilizarse, por lo que, si dejaron de aplicar la ley porque el proceso



de licitación es inadecuado para cubrir la necesidad del Tribunal, resulta contrario a ese fin, puesto que hasta el mes de mayo de 2024 todavía no se ha terminado de construir el inmueble en el que descansará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; ello genera una violación a los principios de buena fama, diligencia, probidad, eficiencia y honorabilidad.

#### **4. BUENA REPUTACIÓN Y FAMA COMO REQUISITOS ESENCIALES PARA MANTENERSE EN EL CARGO**

De conformidad a diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, se ha determinado que es sustancial realizar un ejercicio estricto de análisis para la emisión del presente dictamen de evaluación de magistrados, por ello, entre otras consideraciones es indispensable valorar: **I) si hay alguna queja** en su contra, con motivo de sus actuaciones como Magistrados; y **II) la fama pública** como funcionario, que puede respaldarse con las expresiones de la sociedad así como de los abogados que litigan ante ese Tribunal, se reproduce el rubro de la jurisprudencia para mayor claridad: **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN,** con motivo de lo anterior, se tiene conocimiento de:

- o La solicitud de la Barra de Abogados al Congreso de Tlaxcala de Investigar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo a los Magistrados sujetos a la presente evaluación, dado que destacaron que los magistrados integrantes del Tribunal en cita, no siguieron un procedimiento adecuado para la adjudicación de un inmueble, conforme a la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.<sup>1</sup>

<sup>1</sup><https://intoleranciadiario.com/tlax/articles/2024/05/02/1024888-barra-de-abogados-pide-al-congreso-de-tlaxcala-investigar-magistrados.html>

- o Relacionado con lo anterior, se encuentra que el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, presentó una denuncia para que se instaure un Juicio Político en contra del Magistrado sujeto a evaluación, entre otros Magistrados, al cual se le asignó Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024. Cabe precisar, que ante la presente evaluación, dicha persona presentó una carta para que se valore su denuncia, lo cual fue atendido en los términos señalados en el numeral 2 anterior.
- o La Directora administrativa del Tribunal Alejandra Hernández Hernández manifestó que dentro de la partida 5811, del capítulo cinco mil del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa, señaló que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se cuenta con la cantidad de \$5,200,000.00 pesos (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la adquisición; esto se desprende de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, foja 68 del anexo 3, en los siguientes términos:

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, .....  
Dada la cuenta SE ACUERDA: Téngase por presentada a la Contador Público ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, entonces Directora Administrativa de este Tribunal, informando sobre la existencia de suficiencia presupuestal dentro de la partida 5811, del capítulo CINCO MIL del Presupuesto de Egresos de este órgano jurisdiccional para el ejercicio fiscal dos mil veinte por un monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, en los términos del oficio TJA/D.A./0244/2020, fechado el veintinueve de octubre de dos mil veinte y recibido el tres de noviembre del año que transcurre, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar; en el mismo orden de ideas, téngase por

Sin embargo, al momento en el que ese pleno integrado por el Magistrado sujeto a evaluación realizó la compra, fue por un excedente de un millón trescientos mil pesos adicionales a la partida presupuestada para el año dos mil veinte, de la revisión del anexo 3, desprende, que la opinión del

Magistrado influyó en un grado predominante para realizar la compra del terreno, a un sobre costo, que representa un incremento en la partida presupuestaria, teniendo un costo final de \$6,500.000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se desprende un daño a la buena fama, honorabilidad, eficiencia, rendición de cuentas y honestidad invulnerable de la que deben gozar los Magistrados sujetos a evaluación, ya que es público el daño causado, dado que al existir en diversos medios de información estatal el cuestionamiento respecto del proceso dudoso e irregular de adquisición del inmueble, se ve afectada la excelencia y ética profesional del Magistrado.

- o Por otro lado, el licenciado **Daniel Morales Díaz** señaló en un medio de difusión de información estatal que el Tribunal de Justicia Administrativa, adquirió el inmueble a sobreprecio, realizando un pago en exceso de \$2,327,600.00 pesos (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), conforme al valor que realmente tiene la propiedad. De nueva cuenta en los medios de información estatal se afecta la fama pública de dicho órgano colegiado y sus integrantes, puesto que se ha vuelto cuestionable el proceso de adquisición al existir un proceso dudoso e irregular en la compra del inmueble.<sup>2</sup>
- o Por otro lado, la fama pública y honestidad invulnerable de la que deben gozar los magistrados sujetos a ratificación se ve trastocada al existir en diversos medios de información, notas que afectan a la imagen del tribunal, su excelencia y ética profesionales.

<sup>2</sup> <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/sensian-abogados-presunto-desfalco-en-el-tribunal-de-justicia-administrativa-piden-juicio-politico-contra-magistrados-11856731.html>

- No obstante lo anterior, existe un video que circula en las redes sociales en donde el Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** se encuentra en estado inconveniente, tal cual lo señala el medio "E- consulta Tlaxcala"<sup>3</sup>. Lo anterior, representa una transgresión al deber que tiene dicho magistrado respecto a la buena fama, probidad y excelencia profesional.
- La afectación más grave a la buena fama de los magistrados y su honestidad invulnerable, se desprende del inicio del procedimiento de juicio político en contra del magistrado sujeto al procedimiento de evaluación, puesto que la denuncia presentada por el licenciado **Daniel Morales Díaz**, respecto al daño patrimonial generado por el sobrecosto del inmueble, señala como presunta responsable a dicho servidor público y que si bien en dicho procedimiento aún no existe resolución definitiva al respecto, lo cierto es que su buena reputación y fama ha sido trastocada, dado que se pone en duda la honorabilidad, probidad, honestidad invulnerable y su idoneidad como juzgadora.<sup>4</sup>

Esa circunstancia implica que, ante la ausencia de honestidad invulnerable y afectación a su una buena fama en el concepto público, la servidora pública a evaluar ha dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción IV del párrafo primero del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo que ostenta (buena reputación y fama en el concepto público para ocupar y mantenerse en el cargo).

No obstante, para tener convicción por esta Comisión respecto de la posible afectación de la buena reputación y fama del Magistrado evaluado, respetando la garantía de audiencia del mismo, se procede a realizar una apreciación respecto su

<sup>3</sup> <https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2024-04-26/politica/magistrados-del-tja-la-sifa-de-los-acusados-por-suguestas-borracheras-y>

<sup>4</sup> <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/presento-comision-especial-informa-da-juicio-politico-contra-magistrados-del-tribunal-de-justicia-administrativa-11972621.htm>



escrito denominado: "Oficio: TJA-II-P/P474/2024, Asunto: Se contesta vista", en los siguientes términos:

Es obligación de esta Comisión Especial hacer del conocimiento del Magistrado sujeto a evaluación, que las manifestaciones realizadas para desvirtuar y objetar los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026, incluidos los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no serán tomadas en consideración, dado que esta Soberanía no es la instancia competente para atender sus manifestaciones y/o conclusiones respecto del informe emitido por el Titular del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano Interno de Control. En el entendido, de que esta Comisión carece de atribuciones para resolver o para atender sus argumentos que tienen por objeto desvirtuar información esencial que forma parte del procedimiento de evaluación, ya que carecemos de las atribuciones de un tribunal, mucho menos esta Comisión tiene la capacidad reglamentaria para realizarlo; hacer lo contrario, generaría un desequilibrio constitucional, que afectaría la facultad discrecional y soberana de este H. Congreso, vulnerando su obligación constitucional de evaluar objetivamente a un Magistrado sujeto a un proceso de ratificación.

Se insiste, las manifestaciones realizadas a esta Comisión por el Magistrado para objetar y desvirtuar los informes, así como los oficios citados en el párrafo anterior, no se encuentran emitidos en la vía adecuada, ni ante la instancia correspondiente. En el entendido, de que la autonomía que goza el Tribunal de Justicia Administrativa en su carácter de órgano autónomo constitucional, su presidente y su órgano interno de control, se encuentran robustecidos de plena independencia para que emitan sus informes y oficios con autonomía, siendo una obligación constitucional respetar la referida autonomía y otorgarle validez a los informes emitidos, puesto que actuar en contravención a ello, implicaría una invasión a las atribuciones de un poder distinto al del Congreso del Estado.

Tampoco es el momento procesal oportuno para realizar sus objeciones a los oficios y a los informes, dado que esta Comisión tiene la facultad constitucional de allegarse



de información suficiente para realizar un análisis objetivo de todas las constancias, oficios e informes respecto de su gestión y labor como Magistrado, incluidos los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026 y los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin embargo, se quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Precisando que esta Comisión actúa bajo los principios de imparcialidad y legalidad, además, los oficios y los informes citados no son la única fuente de información que se cuenta para emitir el presente dictamen, y dichos documentales son usados como referencia, no obstante, de las actuaciones que fueron entregadas a este Congreso se desprenden sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participó activamente el Magistrado sujeto a resolución.

En consecuencia, el contenido del expediente parlamentario de referencia se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 319 fracción VIII y 431 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa.

#### **5. RATIFICACIÓN DE PERSONAL POR "SUFICIENCIA PRESUPUESTAL"**

Esta Comisión Especial, cuenta con elementos que la hacen presumir que el Magistrado evaluado se ha conducido con intención de engañar a las diversas instancias administrativas en sus procesos de vigilancia, visitas, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo.

Lo anterior, pues de la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente en el que se actúa, se advierten las siguientes conductas:

El Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ ratificó en funciones a dos trabajadores sin un proceso objetivo, atendiendo los principios del servicio público, con la finalidad de mantener en la planilla laboral al C. Gustavo Varela Ruíz y al C. Gerardo Solís Contreras.



En este sentido, de autos se advierte que el Magistrado evaluado determina ratificar a los dos servidores públicos por la razón de que *"bajo los principios de autonomía técnica y de gestión que le asisten a este Órgano Jurisdiccional y por existir suficiencia presupuestal se autoriza la prórroga de contratación..."*. Lo anterior consta en los anexos de la documentación remitida por el Órgano de Control Interno a esta Comisión.

Así, del análisis de las constancias del procedimiento en el que se actúa esta Comisión Especializada advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ únicamente se limita a justificar la prórroga de las funciones de los servidores públicos en la *"suficiencia presupuestal"*, dejando de lado la verificación de las capacidades técnicas y operativas de los servidores para el desempeño de los cargos en beneficio de la administración de justicia en favor de los gobernados.

Bajo el contexto expuesto, se considera que la actitud desplegada por el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ podría ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, en el que se establece que uno de los principios rectores del servicio público precisamente es *"competencia por mérito"*.

## **6. INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

De la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente que fue remitido por parte del Órgano Interno de Control a esta Comisión, en específico los relativos a la Sesión Extraordinaria del Pleno 12/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (en relación con el acta de sesión extraordinaria 15/2023 del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), esta Comisión Especial advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ participó en un análisis de control de convencionalidad y constitucionalidad presuntivamente en favor de los derechos laborales adquiridos de dos personas, porque a su consideración sería inconvencional cumplir con lo establecido en los artículos cuarto y quinto transitorios



del decreto número 220 correspondiente a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En específico, el Magistrado aprobó un ejercicio de control difuso de las normas, el cual consiste en realizar un supuesto análisis de los derechos laborales de los servidores públicos Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, de ese ejercicio de ponderación, el Magistrado evaluado arribó a la conclusión de inaplicar los transitorios de la citada Ley, quebrantando el principio de legalidad, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones. Esta Comisión carece de facultades para calificar si fue adecuado o no el ejercicio de control difuso de convencionalidad, sin embargo, sí podemos analizar el apego al cumplimiento de las leyes y el respeto al principio de legalidad, mismos que son quebrantado por el Magistrado en varias ocasiones.

Los referidos artículo transitorios, buscaban desahogar los procedimientos correspondientes para un nuevo nombramiento del Secretario General de Acuerdos, así como de la persona Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal, sin embargo, el Magistrado evaluado en el presente y el Pleno, resolvieron por mayoría la permanencia en el cargo de estos funcionarios sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios, alejándose del marco legal aplicable, para de que se integrara debidamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala respetando la ley.

Los artículos cuya inaplicación fue declarada, son del tenor siguiente:

“DECRETO No. 220  
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE TLAXCALA  
TRANSITORIOS

---  
**Artículo CUARTO.** El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la designación del Secretario General de Acuerdos previa propuesta que realice el Presidente del Tribunal, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Artículo QUINTO.** El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, en los términos establecidos en la presente Ley.



De este modo, incumpliendo el principio de legalidad y alejándose de las disposiciones transitorias, el Magistrado evaluado participó activamente en el acuerdo que tuvo como finalidad incumplir el citado mandato legal, por considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones no resultaba correcta, por lo que procedía su inaplicación. Es necesario valorar, que al momento en el que el Magistrado realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad en este caso, invade las atribuciones constitucionales de este H. Congreso, puesto que la finalidad del legislador fue que se nombrará un nuevo Secretario General de Acuerdos y un Titular del órgano interno de control, no mantener en el cargo a los que ya se tenían, puesto que si la intención del legislador hubiere sido esa, debió de emitirse un artículo transitorio optativo, sin embargo, fue un transitorio claro y contundente.

Asimismo, se demuestra esa invasión en las atribuciones, al valorar el actuar de los Magistrados y el artículo 5 de la Ley Laboral Local, ya que el Secretario General de Acuerdos y el Titular del Órgano Interno de Control, tienen la condición de personal de confianza y no de base, por lo que, no les aplica el principio de estabilidad en el empleo. De nueva cuenta, el Magistrado evaluado incumple el principio de legalidad al actuar en contravención al artículo citado, sin embargo, este asunto será abordado más adelante en el dictamen.

Con todo lo anterior, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ olvida que las normas jurídicas son expedidas por las autoridades competentes con el objeto de regular situaciones futuras, ya que se trata de establecer un orden social de determinada manera conforme a los preceptos que para ello se prevean en el sistema jurídico.

La peculiaridad de los artículos transitorios radica en que no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras, función que fue totalmente desconocida por el funcionario evaluado, al pretender aplicar una facultad jurisdiccional con la finalidad de invadir el ámbito competencial del poder legislativo, y así, proceder a la determinación del marco legal que le resultaba más conveniente.



El Magistrado evaluado al extralimitarse en sus atribuciones, al ejercer un control difuso de convencionalidad de los artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley Orgánica ya señalada, reconoció un supuesto derecho de estabilidad en el empleo a la C. Yenisei Esperanza Flores Guzmán, sin embargo, esa calificación es ilegal, ya que es una trabajadora de confianza del Tribunal de Justicia Administrativa, teniendo como consecuencia invadir ilegalmente atribuciones de otro poder, incumplir el mandato legal del Congreso y transgredir la ley laboral local. Lo anterior, implica un quebrantamiento al principio de división de poderes, al poner sus deseos personales, sobre la norma emitida por nuestro Congreso.

Por otra parte, el Magistrado evaluado con la finalidad de justificar la inaplicación de las disposiciones normativas en análisis, excede su marco competencial al pretender analizar y aplicar una disposición normativa que se encuentra fuera de sus facultades, al utilizar como fundamento lo dispuesto en leyes ajenas al marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa.

De igual forma, se destaca del acta de sesión extraordinaria número 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que se encuentra en el Anexo nueve, el Magistrado Presidente emitió un proyecto en el que solicitaba a sus pares, que se diera cumplimiento a los transitorios y se convocará para elegir a los nuevos funcionarios de los órganos multicitados en este apartado, sin embargo, el Magistrado evaluado concluye de forma diversa, sumándose a la propuesta de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

## **7. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Será relatado en el presente apartado, la forma en la que el Magistrado sujeto a evaluación, forma parte, sugiere y emite votaciones que lesionan derechos humanos laborales de los trabajadores del Tribunal, incumpliendo la Constitución Federal y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.



**A)** Del análisis del acta de sesión ordinaria número 10/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en el Anexo 6, en su página 7 al reverso, se emite un acuerdo para realizar descuentos ilegales a los salarios de dos trabajadores por retardos, haciendo efectivos dichos descuentos a los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñiz Nava, por acumular 3 retardos, tal cual se desprende de la siguiente captura:

de Tlaxcala y en el acuerdo pronunciado en el punto uno de asuntos generales, de la sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre del dos mil veintiuno; hágase efectivo el descuento salarial a los servidores públicos que a continuación se indica: LICENCIADO JULIO CAPORAL PÉREZ, un día de salario por acumular tres días de retardo, correspondientes a los días seis, catorce y quince de julio de dos mil veintidós y al DOCTOR EMELIO MUÑIZ NAVA, un día de salario, por acumular tres días de retardo los días tres, trece y catorce de julio de dos mil veintidós. -----

Ese acuerdo es contrario a lo establecido por la Constitución en su artículo 123, Apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen una prohibición expresa para realizar descuentos, dispositivos que a la letra señalan:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;**

**ARTÍCULO 25.** No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:

I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;

II. Pago de cuotas sindicales;



III. Cuando el servidor público contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;

IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento;

V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;

VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley; y

VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno.

VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Condena, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.

De la transcripción de los artículos anteriores, se concluye que el Magistrado sujeto a evaluación instruye, votó y permitió que se lesionaran los derechos laborales de los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñiz Nava, ya que los retrasos no son causa legal para realizar descuento a los salarios de los trabajadores.

Los referidos dispositivos establecen claramente la prohibición para impedir que se hagan retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo las causas de excepción del propio artículo, en las que no se encuentran descuentos derivados de retardos. No obstante, la forma en la cual los magistrados del Pleno y sus directores pretenden transgredir la ley laboral, representa una afectación a derechos humanos laborales, al no existir facultad para realizarlo, porque existe una prohibición expresa. Es evidente, del propio anexo 6 citado, que existe un desconocimiento de la Ley Laboral citada por parte del Magistrado, que representa un incumplimiento al principio de legalidad y los deberes de diligencia, excelencia profesional, probidad, eficiencia, honorabilidad y de impartición de justicia.

Derivado del análisis de las constancias que obran en autos, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte del Magistrado evaluado que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral.

**B)** El acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023, se advierte de nueva cuenta actitud reiterada por parte del Magistrado evaluado y de los Directores Jurídico y Administrativo de lesionar derechos de los trabajadores, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableciendo una prohibición expresa para realizar descuentos por préstamos. Sin embargo, a foja 11 la contadora señaló lo siguiente:

La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, si retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A./172/29/23 que envié, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós, sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo; como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de

En el entendido, de que en el oficio TJA/D.A./172/29/23 la Directora Administrativa hizo una propuesta de autocorrección del ejercicio dos mil veintidós, sin embargo, se hizo un pago prioritario a la Hacienda Pública, en el que se estableció que se hacía en calidad de préstamo, por los saldos pendientes de los salarios de los trabajadores. A fin de lograr obtener el pago de los servidores públicos, sin embargo,





las omisiones son del tribunal y no de los trabajadores, por lo que se encuentra prohibido que se quieran hacer descuentos por préstamos derivados de incumplimientos de pago de impuesto sobre la renta por causas imputables al patrón, al ser este el sujeto obligado para retener el impuesto. No obstante, la forma en la cual el Magistrado y sus directores pretenden transgredir la ley laboral representa una afectación a derechos humanos laborales, al existir prohibición expresa en la Constitución y la ley laboral en cita, la cual aparentemente también desconoce.

C) Esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular e ilegal por parte del Magistrado evaluado que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral.

En este sentido, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte del Magistrado evaluado en la aplicación de las disposiciones en materia laboral, que genera una distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales a trabajadores de confianza, pues se aplican criterios diferentes en cada caso, quebrantando el principio de seguridad jurídica.

Por ello, para dar cumplimiento a la obligación que tiene esta Comisión de realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias, y a efecto de evidenciar la distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales trabajadores de confianza aplicando diferentes criterios por parte del Tribunal, particularmente con relación al Magistrado evaluado, resulta indispensable valorar lo resuelto principalmente en el acta número 03/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que se determinó el no pago a las indemnizaciones a los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, por ser empleados de confianza. Ordenando que a dichos funcionarios únicamente se les pagarian sus salarios y prestaciones del régimen de seguridad social, por lo que se ordenó pagarle al C. Raymundo Covarrubias Ortega la cantidad de \$9,367.16 (Nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 16/100 M.N.) pesos, y al C. Abel Hernández Bonilla, la cantidad de \$5,195.69 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), justificando dichos montos, en el sentido de que al ser empleados de confianza carecen de estabilidad en el empleo. Así se

desprende del paraprocesal con número de expediente: 07/2023, al señalar en el expedientillo administrativo, asunto varios 13/2023, que se encuentra dentro del Anexo trece a foja 37, lo siguiente:

- Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- Cheque número 0000100, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$9,367.16 a nombre de Raymundo Covarrubias Ortega, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.
- Cheque número 000099, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$5,195.69 a nombre de Abel Hernández Bonilla, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.

Por otro lado, se inaplica el criterio anterior en el acta de sesión ordinaria número de 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés citada, puesto que el Magistrado evaluado se aleja de su criterio de no pagar indemnizaciones a los trabajadores de confianza. En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, del mismo anexo catorce, el Magistrado evaluado ordenó el pago de indemnizaciones a los CC. Rodolfo Montealegre Luna, en su calidad de Secretario General de Acuerdos y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control. Aunado a la aplicación de un control difuso de convencionalidad con la finalidad de inaplicar los artículos transitorios de dicha Ley Orgánica y justificando su actuar irregular bajo el principio de estabilidad en el empleo como un derecho aplicable a trabajadores de confianza.

Ese actuar demuestra contradicción de criterios que transgrede el derecho de seguridad jurídica de los trabajadores y de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que ordenar pagar indemnizaciones a trabajadores de confianza vulnera los

principios establecidos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, los derechos humanos laborales de los demás trabajadores del Tribunal, y sobre todo se vulneran los principios legales de actuación que determinan el correcto funcionamiento y el principio de legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En particular, en el acta de sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se hizo un ofrecimiento simbólico a manera de compensación neta por la cantidad de **\$444,858.60** (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.) al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y la cantidad de **\$330,000.01** (Trescientos treinta mil pesos 01/100 M.N.) a la Maestra en Derecho Yenisei Esperanza Flores Guzmán.

Con los pagos realizados a los trabajadores de confianza citados, esa H. Comisión puede presumir que se hizo una distinción ilegal y contradictoria generando un daño patrimonial al Tribunal, ya que claramente había determinado que a los trabajadores de nombre **Abel Hernández Bonilla** y **Raymundo Covarrubias Ortega**, por ser empleados de confianza no serían pagadas ningún tipo de indemnización. El daño patrimonial se crea, porque se realizó un pago a trabajadores de confianza, violando lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al determinar, que los servidores públicos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, adquisiciones, asesoría y realizar actos de orden confidencial, son personal de confianza, artículo que se cita a continuación:

**ARTÍCULO 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

Este artículo establece las funciones que realizan los trabajadores de confianza, por lo que, se puede determinar que se encuentran incluidos en esa categoría los cargos de Secretario General de Acuerdos y titular del Órgano Interno de Control,



por lo tanto, los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán debieron ser catalogados como trabajadores de confianza y por tanto no había lugar a pagar una indemnización.

A juicio de esta Comisión, la determinación del Magistrado es contraria a los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, al ser estos funcionarios trabajadores de confianza, de conformidad con la ley laboral citada, por ende, les resultan aplicables estas disposiciones de forma obligatoria, por tanto, la decisión tomada por el Pleno contraviene sus propios criterios, y generan un evidente perjuicio de la hacienda pública y a la sociedad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, sin embargo, el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, únicamente le son aplicables para los trabajadores de base, sin embargo, no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan.

En ese sentido se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Laboral de Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional.



La decisión alcanzada por el Pleno, en el cual el Magistrado intervino en la toma de decisiones, tuvo como consecuencia que el pago de indemnización constitucional a los trabajadores de confianza, generando un detrimento al patrimonio del Tribunal, a la estabilidad financiera del Tribunal y un daño a la buena fama del pleno como de sus integrantes, dado que resulta inaudito, que los titulares del Tribunal Administrativo desconozcan las jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales para asuntos en los que se ventile el pago de indemnizaciones relacionadas con trabajadores de confianza.

En ese orden de ideas, la determinación del Magistrado evaluado de realizar el pago de las indemnizaciones constitucionales a los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, constituye una violación flagrante a los propios criterios dictaminados por el pleno unos meses antes, es decir, genera una contradicción de criterios de aplicación de normas en materia laboral en el propio Tribunal, así como contraviene lo dispuesto jurisprudencias de las cuales se citan los siguientes rubros:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA).

La conducta anterior demuestra de forma clara que el Magistrado evaluado carece de excelencia profesional, su conducta no es idónea, opera en contra de la sociedad, ni actúa con probidad, eficiencia y honorabilidad, puesto que carece de fundamentación y motivación la distinción realizada por el Pleno, respecto del pago de indemnizaciones para trabajadores de confianza. Con ello se viola el principio de legalidad al que deben de estar sujetas todas sus determinaciones.

Independientemente de la incongruencia relatada en párrafos anteriores en la forma en la que el Pleno para casos iguales aplica criterios distintos en perjuicio de la hacienda pública y de la sociedad, puede constituir la actualización de faltas graves a la Ley, al buscar sortear el cumplimiento de la ley.

D) Del acta número 13/2023 de la sesión ordinaria del pleno del Tribunal de justicia administrativa del estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, se determinó el pago de las indemnizaciones de los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, a foja 32 del acta citada, se puede observar que tanto el evaluado así como la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ reconocen expresamente que según su interpretación de la ley laboral se tendría que pagar al primero de los citados la cantidad aproximada de \$2,531,144.92 (Dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos); y a la segunda la cantidad de \$655,856.09 (Seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos con nueve centavos), suponiendo sin conceder que los tuvieran que indemnizar, es más que clara la forma con la que lesionan derechos de trabajadores, pagando únicamente una pequeña parte del supuesto valor de la responsabilidad laboral por despido injustificado.

Lo anterior, se advierte en los documentos que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión; tal cual se desprende de la siguiente transcripción:

actos señalados con antelación incurriremos en una ilegalidad, lo que daría lugar a que se tome litigioso cualquier actuar del Pleno contrario a la Ley, lo que terminaría sin duda alguna, en una condena, en la que se tendrían que pagar las cantidades que se ven reflejadas en los cálculos que ha realizado la Directora Administrativa, es decir, por cuanto hace al Licenciado Rodolfo Montelegre Luna, se tendría que pagar la cantidad aproximada de dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro punto noventa y dos pesos, salvo apreciación de error aritmético que se haya cometido y en relación a la Maestra Yenisei Esperanza Flores Guzmán se tendría que pagar una cantidad aproximada de seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis punto nueve pesos, salvo error aritmético en contrario, además, entre otros conceptos que la Ley

El pleno aprovechando su posición de supra subordinación frente al ordenamiento jurídico, en contravención a los derechos y el pago que supuestamente debían recibir los trabajadores, determinaron pagarle menos a sus empleados como una medida resarcitoria, para reparar supuestamente el daño que se les estaría causando ante la afectación de su derecho de permanecer en los cargos por el tiempo para el cual fueron nombrados, situación que afectó injustificadamente las finanzas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La actuación del Pleno, pero en específico del Magistrado evaluado, demuestra la forma en la que buscan evadir su responsabilidad de carácter laboral, para pagarle menos a los trabajadores y realizan una interpretación ilegal respecto del artículo 10 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el cual establece con suma claridad que el tribunal tiene competencia para: *"XIX.- Las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del tribunal con sus trabajadores"*, sin embargo, el pago de un convenio celebrado entre el tribunal actuando como patrón equiparado y un trabajador, no es una controversia jurisdiccional.



Esta Comisión determina que la aplicación discrecional de la ley laboral y la omisión de acudir a una autoridad especializada en materia de derechos laborales (incluidos el Tribunal de Conciliación o los nuevos Centros de Conciliación Laboral); implican una renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores, en virtud de que, la autoridad competente para conocer respecto de convenios celebrados entre patrones equiparados y sus trabajadores es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que dicha autoridad pueda cerciorarse de que no existe renuncia de derechos. Sin embargo, la decisión ilegal del Pleno en la cual influye el Magistrado aprovecha esa interpretación para sortear el cumplimiento de la ley y someter a esos trabajadores a su competencia, a fin de que no puedan ser salvaguardados, ni valorados adecuadamente los derechos de los laboriosos por una autoridad especializada y competente.

Por otra parte, de la revisión de las actuaciones por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, se advierte que dicho funcionario emite pronunciamientos en contravención de los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se advierte en el expediente remitido a esta Soberanía por parte del Órgano Interno de Control.

Asimismo, se ha determinado por nuestros más altos tribunales, que serán nulos los convenios que impliquen renuncia de los derechos de los trabajadores; dicha irrenunciabilidad comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento de las normas de trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le dé, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones.

Por tanto, esta Comisión de Evaluación presume que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ al obrar de forma indebida en el acta número 13/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, generó un posible daño patrimonial al Tribunal, puesto que los convenios celebrados con **Rodolfo Montealegre Luna** y **Yenisei Esperanza Flores Guzmán** ponen en riesgo a la





institución que representa, al reconocer el propio Tribunal que el pago completo de sus derechos asciende a más de tres veces el monto que les pagaron, por lo que pueden ser sujeto de litigio y que genere un gasto innecesario al tribunal.

Hasta los propios magistrados en la sesión celebrada a que se ha hecho referencia, reconocen que se estaría tratando de un tema de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que van a estar a expensas del resultado que pudiera existir sobre la hipótesis que estamos planteando (renuncia de derechos). En consecuencia, los principios de ética probada, honorabilidad, idoneidad de los magistrados y excelencia profesional son vulnerados por los magistrados del Pleno al conocer que existen consecuencias adversas para el Tribunal por tomar una decisión de esa naturaleza, en perjuicio de su propio órgano e independientemente de ello, avanzan con la decisión que no se encuentra apegada a derecho, ni a los estándares mínimos de legalidad.

Dichas violaciones se materializan cuando los integrantes de Pleno determinan que al Secretario General de Acuerdos le corresponden \$444,858.60 pesos (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, con sesenta centavos 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N.) para la Titular del Órgano Interno de Control respectivamente. No pasa desapercibido el hecho de que el magistrado lleva a cabo la autorización para realizar el movimiento de los recursos económicos del Tribunal, para encuadrar el pago de una compensación cuyo verdadero propósito es la indemnización, lo que implica una forma de tergiversar la realidad en perjuicio del ente público que representa, y del cual se vale para sortear el cumplimiento de la ley laboral y fiscal, incumpliendo con los principios de honestidad invulnerable, ética profesional, probidad, eficiencia y honorabilidad.

Por otro lado, vista la distinción ilegal realizada por el Pleno en contra de los derechos laborales de los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega se sesionó en un punto general de acuerdo, que dichos trabajadores ya habían demandado al tribunal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente 108/2023, por lo que el Pleno planteó realizar ofrecimientos



monetarios por la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores afectados para su desistimiento.

Luego entonces, se ven materializadas las consecuencias de realizar actos en contravención de leyes, que implican renuncia de derechos laborales, que al final el tribunal no pudo evadir, puesto que los trabajadores hicieron valer sus derechos laborales en la vía correspondiente; pero es de relevancia el hecho que los trabajadores no gozaron de la participación de una autoridad laboral y ajena a las partes, para que revisara el convenio celebrado y que revistiera de legalidad el mismo para que los derechos del trabajador no fueran lesionados bajo el argumento de la expresión libre del consentimiento de las partes.

La violación a los derechos laborales por parte del Magistrado evaluado representa un claro y evidente incumplimiento a su actividad jurisdiccional como impartidor de justicia, violando en todo momento el principio de legalidad, ya que, es fundamental para esta Comisión analizar la forma en la que aplican la ley laboral con sus propios trabajadores, dado que nos encontramos con violaciones constantes a derechos humanos laborales, generando distinciones ilegales y carentes de sustento jurídico. Su actuar ilegal es contrario a los principios de diligencia, buena reputación, impartición de justicia, probidad y honorabilidad.

## **E. DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO ENTE PÚBLICO**

1. En el acta 13/2023, correspondiente a la sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; corre agregado un acuerdo de la página 54 a la 56, en dónde se estableció la compensación por terminación de la relación laboral del Lic. Rodolfo Montealegre Luna, quien se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizándose la cantidad neta de \$444,858.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y, a la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, quien se desempeñaba como Titular del Órgano Interno de Control, la cantidad neta de \$331,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo



# TLAXCALA

01/100 M.N), por terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. Dichas cantidades fueron avaladas por unanimidad de votos por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, como obra en la página 57 de dicha Acta.

2. En el Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la página 24, se da cuenta con el oficio TJA/O.I.C./244/2023, de siete de agosto del mismo año; a través del cual la Maestra en Derecho YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, acepta la cantidad establecida en el Acta de fecha la Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio dos mil veintitrés, a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa.

3. En el Acta de la once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **QUINTO PUNTO** del orden del día, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo de Asuntos Varios 211/2023, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa, con motivo de la comparecencia de la Maestra YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, quien recibió el cheque por la cantidad de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) a cambio de dar por terminado su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, concluyendo su relación laboral con ese órgano jurisdiccional, a partir del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

4. En el Acta de Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **NOVENO ASUNTO GENERAL**, que se encuentra en la página 25 a la página 31 de la misma Acta, se dio por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, en el sentido de aceptar la compensación a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa a partir del día dos de agosto del año dos mil veintitrés, además de solicitar adicionalmente, el pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral; dictándose el siguiente acuerdo:

\*... Téngase por recibido el escrito del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de septiembre del año

# TLAXCALA

en curso. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; se toma conocimiento de las manifestaciones del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA; en el sentido de aceptar el ofrecimiento económico, por concepto de compensación a cambio de dar por terminado de manera anticipada su nombramiento de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del dos de agosto de dos mil veintitrés; por motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se señala cualquier día y hora para que comparezca ante la Secretaría General de Acuerdos...para el cumplimiento de la presente determinación. **Por cuánto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral**, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **dígase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...**

En uso de la voz la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, ante el resto de los integrantes refirió:

**"...Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y trimestral que se está negando la autorización, de manera respetuosa, no coincido en razón a que de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realizó en su momento el Secretario General... mi propuesta es que se le debe autorizar el pago de las prestaciones de estímulo bimestral y trimestral correspondientes a los meses de julio y agosto y septiembre de manera proporcional; tanto más que, en la sesión por mayoría de votos se le reservó su derecho de obtener las prestaciones legales que le correspondían, toda vez que la compensación que se le otorgó no es por el concepto del pago de ninguna prestación, son el acuerdo fue por la terminación anticipada del cargo de Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; razón por la cual, **mi propuesta es**, además de tomar conocimiento de que acepta el ofrecimiento económico por concepto de compensación, **se le autorice el pago de las prestaciones que está solicitando**, toda vez que ya son prestaciones que ha devengado ..."**

En atención al mismo punto, en uso de la voz el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó:

*\*...En efecto, como se planteó en la mesa de trabajo, se había llegado a un acuerdo diferente al que se está leyendo ahorita; entonces, yo le rogaría mi querido señor Presidente, que en base a la mesa de trabajo, proceda usted a la corrección del acuerdo, conforme a la mesa de trabajo que ya se llevó a cabo...\**

5. En la Sesión Ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo 220/2023, en el que obra la comparecencia del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna en donde consta el pago por la terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), como se aprecia en la página 22 de dicha Acta.

6. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el TERCER PUNTO, que corre agregado de la página 13 a la 34, en dicha sesión se propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, de las prestaciones consistentes en estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular. Asimismo, el último de los nombrados propuso que se tomará en consideración el acuerdo planteado en la Sesión ordinaria de fecha once de septiembre (página 19 y 20 del acta extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés), que en lo medular señala:

*\*... Dígasele a la peticionaria que con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado y las consecuencias que se derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de trescientos treinta mil pesos un centavo (\$330,000.01), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago correspondientes al nivel salarial de Titular del Órgano Interno de Control...\**

7. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en CUARTO PUNTO, que corre agregado de la página 34 a la 47, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna consistente en el pago proporcional del estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra; emitiendo como voto particular, el acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, que en lo medular señala:

**\*... Dígase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...\***

8. En la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, en el SEGUNDO ASUNTO GENERAL, que corre agregado de la página 75 a la 85 de dicha Acta, se propuso un acuerdo, para el pago de prestaciones al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán; dichas prestaciones extraordinarias ya habían sido pagadas en los cheques entregados por concepto terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por las cantidades netas de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), respectivamente, como se estableció en las Actas de las sesiones ordinarias de veintisiete y once de septiembre del año dos mil veintitrés; no obstante,

la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ, planteó el proyecto de acuerdo que deberá recaer a los mismos, en los términos siguientes:

"...Ténganse por recibidos los escritos del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, signados el trece de noviembre de dos mil veintitrés, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, mediante los cuales solicitaron el pago proporcional de las prestaciones consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo; y, otras que se consideren; mismas que a su criterio, devengaron por haber laborado; el primero del uno de enero al tres de agosto de dos mil veintitrés; y, del uno de enero al quince de agosto del mismo año, respectivamente; derivado de la conclusión de sus nombramientos como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal; al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dichas solicitudes resultan procedentes en los términos que fueron planteadas por los peticionarios en sus escritos de cuenta. En efecto, se arriba a la conclusión que antecede, toda vez que constituye un hecho notorio para este Pleno que los solicitantes ostentaron los cargos de Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal hasta el dos y quince de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente; y, que con motivo de ello, percibieron un salario, el cual, en términos de lo que establece el artículo 84, de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente conforme al diverso 8, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se integró con diversas percepciones ordinarias y extraordinarias, entre ellas, las que fueron reclamadas por aquellos a través de sus escritos de cuenta...y toda vez que en sesión extraordinaria de catorce de julio de este año, este Pleno determinó dejar a salvo los derechos de los solicitantes para reclamar el pago proporcional de las prestaciones ordinarias y extraordinarias a que tuvieran derecho, **se autoriza el pago proporcional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y a la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, de los conceptos consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo,** que corresponden al nivel salarial dieciséis; en virtud de que se desempeñaron como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, del uno de enero al dos de agosto de dos veintitrés, y del uno de enero al quince de agosto de este año, de manera respectiva. Comuníquese lo anterior a la Directora Administrativa de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes, debiendo realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a este acuerdo, así como los cálculos referentes al monto que le corresponde a los peticionarios respecto de los conceptos antes aludidos, debiendo informar a este Órgano Colegiado el cumplimiento dado a esta determinación. Finalmente, como lo solicita el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expídasele por duplicado copia certificada de esta acta que se levante con motivo del desahogo de la sesión, en lo conducente únicamente y se tiene por hecha la manifestación de ambos promoventes, para efecto de que no se difundan sus datos..."

Al respecto del acuerdo planteado, el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, manifestó:

"... Me anticipo en el sentido que para ser congruente con el acuerdo que fue traído a colación, o en los antecedentes por parte de la Magistrada, en donde fue un acuerdo votado por mayoría de votos; siendo congruente con tal determinación, su servidor estará presentando el voto particular

respectivo, en congruencia con lo manifestado en la sesión de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, donde se autorizó el pago de los proporcionales de los bonos respectivos.

El Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, respecto a la propuesta de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ, **se sumó al pago**, expresando lo siguiente:

"... Me adhiero al acuerdo que hace la Magistrada María Isabel Pérez González; todo esto con el ánimo de no este vulnerar ni perjudicar ningún derecho de ninguna naturaleza, reservándome alguna consideración de carácter específicamente sobre el principio de legalidad..."

La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular, en el cual refiere lo siguiente:

"... 1. La Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, aceptaron dar por terminado su nombramiento de Titular del Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, para lo cual recibieron la cantidad neta de \$330,000 0 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N) \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), razón por la cual **se debe tener por cubiertas todas las prestaciones generadas hasta el momento de terminación de la relación laboral**. No es óbice a lo anterior que se argumente que el pago fue como compensación por lo que pudieron dejar de percibir, pues **no se pueden considerar salarios que no se trabajan y que se pagan a los nuevos titulares**, en todo caso se debe considerar que dentro de lo que pudieron dejar de percibir se encuentran precisamente el pago de las prestaciones que ahora se autorizan, es decir, puede ser **considerado como un doble pago**, pues al aceptar dar por terminada la relación y aceptar el pago no se pueda seguir considerando el pago de prestaciones que están consideradas en el pago realizado.

2. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; es decir, un doble pago de las prestaciones BONO ANUAL, BONO ESPECIAL y AGUINALDO**, en la parte aprobada por la mayoría, esto es así dado que con los pagos de





cantidad neta de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), y \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago.

3. El importe autorizado si bien recibió el nombre de compensación viene a cubrir no solo la totalidad de las prestaciones laborales derivadas de los cargos; sino también, que pudieran haberse generado de manera extraordinaria, en virtud de la naturaleza que tiene el cargo de Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, al tratarse de puestos de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, pues independientemente del nombre que haya recibido el importe, lo cierto es que aceptaron y recibieron el pago de una cantidad para tener por concluida la relación laboral.

Por todo lo razonado, a efecto de preservar los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, me aparto del criterio de la mayoría...

La Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar el pago de las prestaciones extraordinarias a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, adicionales a los pagos ya realizados por concepto de su terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, infringieron con su actuar como servidores públicos los principios que rigen en servicio público, al incumplir lo establecido por los artículos 50, párrafo primero y, 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen:

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

En ese tenor, este Honorable Congreso considera que se evidencia un posible daño patrimonial, tanto de la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el



Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar pagos adicionales a otros. También se advierte el incumplimiento a los principios que deben regir el actuar que como servidores públicos como son el de disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas, entre otros, que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Toma relevancia este argumento desde el punto de vista que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, exige que, para ser Magistrado, en su artículo 26, fracción IV, debe contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica. En tal sentido, el incumplimiento de los citados principios y el incumplimiento a que establecen los artículos 50, párrafo primero y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inaceptable en quienes buscan una ratificación.

## 8. IRREGULARIDADES CONTABLES

En el expediente denominado Recurso de Apelación número 01/2021, acompañado como Anexo 5, por el órgano interno de control, se desprende una denuncia en contra del Magistrado evaluado, por parte del C. **Gregorio Adhemir Cervantes Díaz** funcionario público que fungía con el carácter de contador dentro de la ponencia del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en el cual el Órgano Interno de Control del Tribunal advierte la existencia de irregularidades en la contabilidad, tales como:

- o Depósitos a su cuenta personal sin documentos probatorios;
- o Compras de pruebas de covid sin relacionar a quienes se les aplicaron;
- o Irregularidades en egresos como pólizas, compras a proveedores con irregularidades en las fechas y conceptos;
- o Un egreso calificado como "compra de fondo de inversión de Mr Go" por cantidad de \$2,999,965.47, lo anterior, sin soporte documental, sin estado de cuenta, ni autorización;
- o Pólizas que se emitían con el CFDI de un médico distinto;
- o Gastos personales como uso de los recursos del Tribunal para suplementos alimenticios.



Lo anterior, consta en el Anexo 6 del expediente remitido a esta Comisión por parte del Órgano Interno de Control. Con base en lo anterior y del análisis de las actas remitidas a esta Comisión se advierten conductas cometidas por el Magistrado evaluado que podrían tener como consecuencia la generación grave e importante de un daño patrimonial al Tribunal, así como conductas de enriquecimiento ilícito, desvío de recursos y otras faltas graves que tienen como consecuencia la generación de una duda razonable en esta Comisión con relación a la pertinencia de su permanencia en el cargo jurisdiccional:

- o La Auditoría Superior del Estado, ahora denominado órgano de fiscalización superior, hizo de su conocimiento la existencia de observaciones respecto de la cuenta pública, a lo cual el Magistrado evaluado con el carácter de Presidente del Tribunal, únicamente se limitó a contestar *"si nos ha entregado las observaciones, ¿no ha dado cumplimiento a las observaciones del trimestre anterior?"*, omitiendo ordenar o bien proponer al Pleno llevar a cabo las acciones necesarias para solventar las observaciones a la cuenta pública, además de solicitar el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa iniciar los trámites de investigación a efecto de fincar las responsabilidades correspondientes, procedimiento que a la fecha no ha sido concluido.
- o El C. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz interpuso **Recurso de Apelación Administrativa con suspensión urgente** en contra de los actos de amedrentamiento y hostigamiento para la disposición de dinero a los que estaba siendo objeto por parte del Magistrado evaluado.

Con relación al recurso promovido por el servidor público, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ contesta *"una vez que se nos ha puesto a la vista estos documentos y que son eminentemente señalamientos contra mi persona, yo pongo a su muy respetable consideración queridos Magistrados integrantes de este Pleno, sobre la tramitación correspondiente que al momento se requiera o a los efectos legales a que se tenga lugar"*.

Esta situación genera un impacto negativo en contra del Magistrado evaluado con relación a los principios de buena fama, honestidad invulnerable, probidad y ética, debido a que se trataba del jefe inmediato del servidor público denunciante.

En este sentido, se advierte la existencia de un actuar contrario a los principios de imparcialidad y objetividad por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

Esta Comisión también advierte la existencia de sesiones de Pleno en las que abiertamente el contador Jaime Montiel Coto advierte a los otros magistrados la responsabilidad del Magistrado evaluado respecto de la solicitud de una póliza y facturas sin que existiera documentación y/o solicitud en las que se respalde la operación.

En este punto, de la sesión se advierte que al momento en que el servidor evaluado es confrontado por el Magistrado Presidente del Tribunal con relación a las conductas de las que se le acusa, *"...niego haber cometido una conducta ni siquiera con apariencia de alguna conducta prohibida por las leyes penales y menos por las normas morales... siempre se ha regido bajo los principios rectores del sistema estatal anticorrupción"*.

Además, el Magistrado evaluado considera que las solicitudes de información relatadas por medio de la unidad de Transparencia se tratan de "una fuga de información".

Aunado a todo lo anterior, esta Comisión advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ aceptó la renuncia del Gregorio Adhemir Cervantes Díaz como funcionario público al interior de su ponencia, sin embargo, se continuó obligando a éste a continuar con gestiones de entrega y firma de la cuenta pública armonizada, a pesar de ya no laborar en dicho Tribunal.

## 9. NEPOTISMO



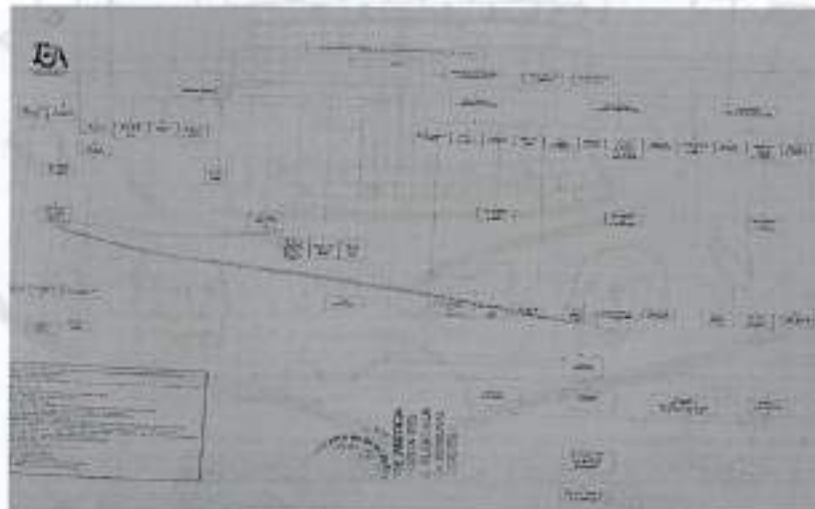
En este punto, se hace notar que el denunciante **Gregorio Adhemir Cervantes Díaz** manifiesta la existencia por parte del Magistrado evaluado de conductas derivadas del nepotismo (misma que será analizada pormenorizadamente más adelante) por dos razones principales, por una parte, dentro del organigrama de la ponencia de la que es titular el evaluado, a partir del mes de mayo del año dos mil veinte, presta sus servicios como funcionaria pública la licenciada Jacqueline Bañuelos Muñoz, quien guarda un lazo de parentesco por afinidad, ya que se trata de la nuera del Magistrado evaluado.

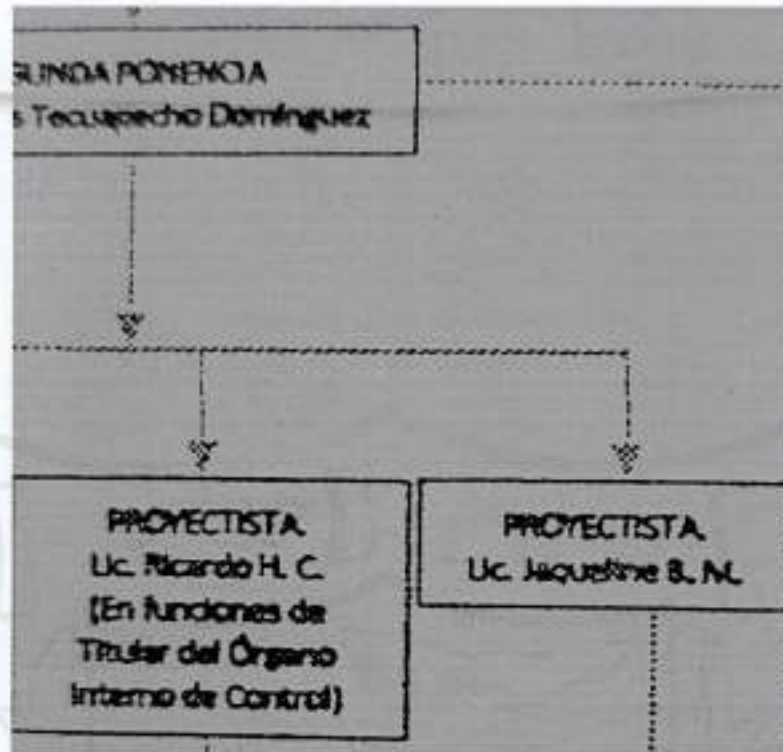
Al respecto, consta en el acta número 02/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria efectuada el nueve de abril de dos mil veinte, que en el punto número III del orden del día que corresponde a esa sesión (hoja cuatro y cinco) fue aprobado el acuerdo relativo al organigrama, haciendo alusión que previo a la sesión la copia de dicho organigrama fue adjuntada a la convocatoria de la misma sesión el cual también es parte adjunta del acta firmada; motivo por el cual el magistrado en evaluación tuvo pleno conocimiento y del documento donde consta que la persona de nombre Jacqueline Bañuelos Muñoz, quien es su nuera por estar casada con su hijo, fue adscrita directamente a su ponencia con el carácter de contratación.

Ante lo cual existió la obligación moral y legal del evaluado de excusarse de intervenir en aquella contratación sin que así hubiera ocurrido, inobservado los principios de honestidad, diligencia, ética, honorabilidad; lo cual se hace más visible si se considera que la institución a la que pertenece participa de forma activa en el sistema anticorrupción vigente no solo en esta entidad, sino a nivel nacional, puesto en marcha a razón de la implementación de políticas públicas orientadas a desaparecer ese tipo de prácticas en las instituciones, y cuyo deber de conducirse de forma íntegra no aconteció, como se desprende claramente del acta levantada que hace perdurar lo ocurrido, ilustra lo anterior las imágenes del acta de referencia siguientes:

de Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal.  
Pasamos al **TERCER PUNTO** respecto al análisis, discusión y en su caso, acuerdo de aprobación del organigrama del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado vigente cuya copia se acompañó a la convocatoria de esta Sesión. Enseguida la **Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala** dijo: Magistrados integrantes de este Pleno, en la convocatoria que les fue distribuida se agregó copia de

Al ejercicio de sus atribuciones **SE APRUEBA EL ORGANIGRAMA** de este órgano jurisdiccional mismo que se ordena agregar al apéndice del acta de esta sesión y remitir copia certificada del mismo a la Dirección Administrativa para los efectos legales procedentes. Se somete a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal si tienen alguna observación solicito que lo haga saber para conceder el uso de la palabra en el orden correspondiente. Al no existir alguna otra intervención se declara agotado el análisis y discusión de este punto, por lo que, se instruye al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente y se sirva dar cuenta, iniciando con la **Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala** expresó: **VOTO A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL ORGANIGRAMA** El Magistrado Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** refirió: **A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL ORGANIGRAMA**





**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Dirección Administrativa**  
Unidad de Recursos Humanos

**EXPEDIENTE: TEDM**

Nombre:	Lic. Marcos Tecuapetla Domínguez
Puesto:	Magistrado
Atribución:	Función de PJA
R.F.C.:	TEDM690413KFA
Fecha de ingreso:	JULIO 2018

LICENCIADA MARILYN PEREZ BORDAZO  
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

El suscrito, Licenciado MARCO TECUAPETLA DOMÍNGUEZ, en el momento de ser nombrado Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con el fin de cumplir con sus obligaciones, manifiesta que no tiene impedimento alguno para ejercer el cargo que le ha sido encomendado.

Con motivo de la incorporación, manifiesta la conformidad del Magistrado Marcos Tecuapetla Domínguez, respecto a su ingreso a una posición administrativa en el Puesto de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que ha sido verificado a la fecha de la firma de este documento. Asimismo, manifiesta que no tiene impedimento alguno para ejercer el cargo que le ha sido encomendado.

**TESTAMENTO**  
Dado en Tlaxcala, Tlaxcala, a 22 de julio de 2022.

LIC. MARCOS TECUAPETLA DOMÍNGUEZ

**000027**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Acta de Matrimonio

SECRETARÍA DE INTERIORES  
REGISTRO CIVIL

ESTADO DE TLAXCALA

ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO: 14/10/2024

DECEDIDAS PERSONAS CONYUGALES

Nombre	Apellido	Edad
MARCOS	TECUAPACHO	30 años
MARIANA	TECUAPACHO	28 años

SEPARACIÓN DE BIENES

Antes del Matrimonio

FECHA DE FIRMA: 14/10/2024

TLAXCALA, Tlaxcala, México

Con base en las documentales citadas, se estima que existe un actuar irregular en perjuicio de la sociedad y en contra de los principios que deben de regir el servicio público, puesto que es evidente que el Magistrado Evaluado tiene dentro de su ponencia trabajando a su nuera, lo cual, permite conocer que existe un comportamiento fuera de la ley por parte del Magistrado, ya que no existe causa, ni fundamento legal para contratar a su nuera por el Tribunal. El nepotismo lesiona los principios de honorabilidad, honestidad invulnerable, probidad y afecta a la reputación del Magistrado.

**10. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

De la lectura del Acta de sesión Ordinaria de Pleno de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que el magistrado MARCOS TECUAPACHO





## TLAXCALA

DOMÍNGUEZ, plantea que para no manchar la imagen del Tribunal, a razón de las quejas y denuncias presentadas en su contra, resuelve separarse del cargo de magistrado, sin embargo la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ menciona que no lo haga ya que se separaría de la magistratura y por tanto se le induce en su modo de pensar a efecto de que solamente se separe de la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa pero que mantenga su carácter de Magistrado.

Bajo este contexto, en el resto de la sesión se observa en el acta señalada, como es que el magistrado en evaluación y sus homólogos se organizan para realizar la renuncia al cargo de presidente y la consecuente votación para elegir al nuevo presidente, esta situación resulta contraria a los principios de honestidad, diligencia, operar a favor de la sociedad ética profesional y honorabilidad, ya que las decisiones que cada magistrado elija adoptar deben realizarse invariablemente de forma individual y ajena a prejuicios e intervenciones de terceras personas; de forma relevante en esta acta se puede leer que el magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, pregunta en diversos momentos al Secretario General de acuerdos ¿Qué sigue? ¿Así sería? ¿Voy bien? ¿Cuándo sería? ¿Cómo sería? ¿Así debe ser? ¿Qué etapa continúa?, formas de conducirse en la sesión que ponen de manifiesto la ausencia de un juicio propio y de conocimiento para manejarse en las sesiones, votar y resolver de forma individual sin presiones, pero sobre todo ajeno a intereses colectivos.

### **11. OMISIONES A SU DEBER DE DILIGENCIA, GENERANDO ARBITRARIEDADES QUE AFECTAN EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y LA BUENA FAMA DEL MAGISTRADO**

En el expediente relativo al Recurso de Apelación 01/2021 relacionado a la denuncia de hechos firmadas respectivamente por los C. **Gregorio Adhemir Cervantes Díaz**, **Santiago Gregorio Santos Téllez** y **Roberto Carlos Cantor Epazote**, donde si bien de forma unilateral exponen diversos hechos que se pueden considerar graves, esta Comisión debe garantizar el derecho a una defensa adecuada por parte del magistrado, sin embargo, las manifestaciones vertidas por excolaboradores del

magistrado demuestran que el Magistrado evaluado realiza actos que atentan contra la sana administración del Tribunal. Deberá tomarse en cuenta que a dicho expediente se adjunta una serie de documentos que en copia fotostática no fueron valorados ni investigados por quienes integran el Tribunal en Pleno, limitándose a desechar de plano los escritos, argumentando únicamente que el cuerpo colegiado carece de competencia legal para dar trámite y conocer sobre el asunto planteado.

Finalmente, el hecho de que haya dado vista al Órgano Interno de Control no limitaba al Tribunal de Justicia Administrativa para requerir informes periódicos sobre el trámite que se haya dado a la citada denuncia por tratarse de la buena fama y honorabilidad de quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, abundando en la arbitrariedad, de la revisión efectuada por esta Comisión al expedientillo Laboral 01/2023 se aprecia que el Tribunal de Justicia Administrativa ordenó la apertura de un procedimiento laboral contra del Licenciado **Ricardo Heredia Campuzano**, proyectista adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal del estado de Tlaxcala debido a que -posiblemente- incurrió en diversas ilegalidades en el desempeño de sus funciones.

Derivado de la revisión integral de las 219 fojas útiles que integran el expedientillo, se aprecia que al momento de iniciar el procedimiento administrativo a Ricardo Heredia se formuló un apercibimiento posiblemente violatorio de Derechos Humanos. Se reproduce para efectos de claridad:

el expediente así como también que en esa sesión podrá realizar las ALEGACIONES DE DEFENSA VERBALES que estime procedentes en relación a los hechos materia del acta de naturaleza laboral que será levantada, y presentar sus pruebas de descargo y alegatos ya sean verbales o por escrito, lo cual deberá prever llevar a cabo oportunamente debiendo presentar la promoción o escrito relativo cuando menos, cinco minutos antes del inicio de la sesión señalada, asimismo se le hace saber que tiene derecho a comparecer asistido por un abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional; APERCIBIDO el Licenciado RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, Proyectista adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que de no comparecer o tener impedimento material o legal de asistir a esa sesión en la que se levantara la referida acta de naturaleza laboral en su contra, u omitir manifestar lo que a su derecho convenga, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes; además, dicha sesión por ningún motivo se suspenderá, tampoco impedirá levantar el acta administrativa de naturaleza laboral en términos de lo dispuesto por el artículo 35, párrafo primero, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del

Como se aprecia, el apercibimiento efectuado es en el sentido que de no comparecer o tener impedimento material o legal se tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y exhibir alegatos.

Al respecto esta Comisión observa una posible violación a las formalidades esenciales del proceso del ciudadano, pues él no acudir a un acto de inicio de procedimiento no debe y puede tener como consecuencia la pérdida del derecho de ser oído previo a la emisión de un procedimiento administrativo.

Posteriormente, fue emitido el oficio TJA/IIP/571/2023 dirigido al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, visible a foja cuatro del folio del expediente en copia certificada. De la revisión de dicho oficio se aprecia una calificativa de culpable a Ricardo Heredia. Situación que impacta de forma negativa con el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento.



Al respecto, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, señala lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 118, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 29, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; de manera muy respetuosa me voy en la necesidad de poner a disposición y consideración de este Pleno al Licenciado Ricardo Heredia Campuzano, Proyectista de la Ponencia Dos de la cual soy Titular, lo anterior, en razón de que derivado del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número 02/2022, radicado ante la autoridad sustanciadora de este Tribunal de Justicia Administrativa, al comparecer he atentado en contra del honor, credibilidad y dignidad de los integrantes de este Pleno, ya que de la lectura del escrito de contestación que presenté en la audiencia inicial, manifesté de manera expresa entre otras cosas, que los magistrados que integramos este Pleno, "...se han excedido de sus facultades, ya que ni actuando en Pleno, pueden nombrar al Titular del Órgano Interno de Control." Hecho que puede ser consultado y corroborado en el referido expediente radicado ante la autoridad sustanciadora.

A partir de lo expuesto, se debe concluir que las actitudes ejecutadas por el Magistrado evaluado atentan contra el honor, credibilidad, dignidad, buena reputación e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional.

No pasa desapercibido para esta Comisión que con la emisión de dicho oficio se expone claramente el principio de imparcialidad en el acceso a la justicia, pues dichos adjetivos previos al inicio de un procedimiento sancionador generan una calificativa que pone al probable responsable en una posición de vulnerabilidad desde antes de iniciarse.

Asimismo, el magistrado señaló en el referido oficio que la certificación de pruebas por parte del propio proyectista Ricardo Heredia Campuzano es una fabricación de pruebas y sugiere la posible comisión de un delito. A juicio de esta Comisión dicha calificativa por parte de un Magistrado, quien incluso formará parte de la resolución del mismo procedimiento, es contraria a la excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena reputación y ética profesional.

Asimismo, en dicho oficio realiza una serie de calificativas a las personas que escapan a su función jurisdiccional, por lo que su credibilidad, independencia y profesionalismo no pasan inadvertidos para esta Comisión.

En el Expedientillo Laboral 01/2023. En dicho oficio, se termina la relación laboral, tal como se desprende de las siguientes reproducciones:

**SEGUNDO.** A las nueve horas del ocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Sala de Sesiones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tuvo verificativo la celebración de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, en la que se levantó Acta de naturaleza laboral en contra del Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, destacando que a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mediante el cual hizo del conocimiento de este Pleno, que por causa de enfermedad y menoscabo de su salud física no le sería posible acudir y comparecer al desahogo de la sesión de mérito, por lo cual solicitó sea justificada su inasistencia, anexando al efecto un **CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL CON NÚMERO DE SERIE Y FOLIO UK143128 DE FECHA SIETE DE AGOSTO**

**DE DOS MIL VEINTITRÉS,** expedido por el médico **EMELIDA ERAZO CASTREJÓN** del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos, Unidad Médica HGR con MF No. 1 bajo el ramo de seguro "ENFERMEDAD GENERAL", con una autorización de incapacidad médica de 4 DÍAS CONTADOS a partir de la fecha de su expedición, a nombre del derechohabiente **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO**, con número de Seguridad Social, 0223-83-1372, con matrícula de identificación del médico tratante número 99160602, en el que consta la firma autógrafa del antes referido. Al respecto, se consideró que si bien dicho documento tenía como finalidad justificar su incomparecencia a la sesión. Sin embargo, ello no lo relevaba de su obligación de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes por escrito, pues así fue apercibido mediante oficio TJA/S.G./381-S/2023, signado por la Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mismo que fue recibido por el Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de agosto de dos mil veintitrés. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado oficio, en el sentido de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes, por lo que, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 35, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; para levantar Acta de naturaleza laboral, otorgando y respetando su garantía de audiencia para dar contestación a los hechos que le fueron atribuidos, exponer sus manifestaciones de descargo presentar sus pruebas y formular alegatos. Por la cual, en cumplimiento al segundo punto de la orden del día de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; se procede a resolver en vista del resultado obtenido con motivo del acta de naturaleza laboral prectada.

SEGUNDO. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procede a resolver en relación a los hechos atribuidos al Licenciado RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tomando como base los hechos manifestados por el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de los cuales es posible desprender que probablemente se han actualizado las cuales de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de este ente público por parte del Licenciado RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, consistentes en: a) Haber incurrido en faltas de probidad y honradez, derivado de la exhibición dentro del expediente de responsabilidad administrativa 02/2022, de los del índice de la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, de la copia certificada del Expedientillo sin número de antecedentes, respecto del expediente 05/2021, correspondiente al juicio contencioso administrativo promovido por Miguel Ángel Torres Reyes, misma que obra en el citado expediente de responsabilidad administrativa y cuya copia certificada por el Abogado Carlos Domingo Tecocoatzli Juárez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades previstas por el artículo 32 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, actuando con la Autoridad Substanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en términos del acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, obra en autos del Expedientillo Laboral en que se actúa, pues de dicho documento se desprende que el mismo fue emitido por el propio servidor público sin apearse a

lo establecido en los artículos 44 fracción VII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ordenamiento legal aplicable al momento de la realización del hecho; b) En actos de injurias en contra de los titulares de este ente público, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 02/2022, de los del índice de la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, el servidor público expuso: "que los Magistrados integrantes de este Pleno se han excedido de sus facultades, ya que al actuando en pleno pueden nombrar al Titular del Órgano Interno de Control..."; así como; c) En actos de injurias en contra del titular de la Segunda Ponencia de este ente público, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 02/2022, de los del índice de la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, el servidor público expuso: "sin pasar por alto que en sus escritos ha referido injurias hacia mi persona denostando mi función como Magistrado, por eso ya lo menciona para no generar una problemática todo lo anterior, mi preocupación, mi temor y sospecha fundada de que se vaya a ocasionar algún problema, ya sea jurídico o personal...".

De los elementos anteriores, se desprende que los Magistrados hicieron efectivo el apercibimiento al trabajador consistente en declarar precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, aún y cuando exhibió un justificante médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS".

En un segundo lugar, se aprecia que se termina su relación laboral por incurrir en faltas de probidad consistentes en certificar copias que utilizaría para preparar su

# TLAXCALA

defensa. Se aprecia que el Magistrado incurrió en una interpretación sumamente restrictiva del derecho de acceso a la justicia sin previamente haber agotado la investigación correspondiente para conocer el nivel y grado de afectación a la institución.

El actuar del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ es sumamente cuestionable, pues emite un oficio en su calidad de titular de la segunda ponencia dirigido al Pleno del Tribunal en el que hace calificaciones y cuestiona la honorabilidad de Ricardo Heredia, quien estaba siendo sujeto a un procedimiento administrativo, se adjunta para efectos de claridad:



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA

Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ. Integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Sin pasar por alto que en sus escritos ha referido injurias hacia mi persona denostando mi función como Magistrado, pero eso, ya no lo mencioné para no generar una problemática.

Por todo lo anterior, mi preocupación, mi temor y sospecha fundada de que se vaya a ocasionar algún otro problema ya sea jurídico o personal, debido a que trabaja directamente conmigo y tiene a su cargo asuntos de naturaleza reservada, muy delicados, y no quiero incurrir en una cuestión de conflicto de interés.

Por otro lado, existe un Incumplimiento a sus obligaciones constitucionales de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, tal cual será precisado en las siguientes líneas:

Sorprende a esta Comisión Especial, la omisión de parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ de enviar la resolución del expediente número 479/2018, sin embargo, la facultad de exhaustividad que tiene conferida esta



# TLAXCALA

soberanía implica allegarse de toda la información pública que exista referente al Magistrado sujeto a evaluación, a efecto de cumplir con los requisitos del estándar razonable y que se realice un ejercicio objetivo para la ratificación o no del Magistrado.

Al respecto, la investigación que será detallada más adelante fue obtenida a través de la consulta de información pública que aparece en el enlace <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, portal que puede ser consultado por cualquier persona del país, respecto de los juicios de amparo y recursos de la Ley de Amparo, entre otros. En consecuencia, la investigación anterior, no vulnera la garantía de audiencia del magistrado, puesto que únicamente se está analizando la información que se encuentra en dicho portal jurisdiccional.

El expediente número 479/2018, se encuentra relacionado con diversos juicios de amparo, incluido el 41/2020 y el amparo indirecto 1111/2022, presentados en contra de actos del Magistrado Titular de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ. Del último juicio de amparo indirecto, el mismo quedó radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, asimismo, de la consulta del expediente electrónico público se desprende, que se reclama por el gobernado: **"La omisión para llevar a cabo la ejecución forzosa, dentro de los autos del expediente 479/2018, respecto de lo ordenado dentro de la ejecutoria del juicio de amparo 41/2020"**, tal cual se desprende de la siguiente captura:

Unidad del sistema y origen y el sustrato:		Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala	
<hr/>			
Datos generales:		Datos sobre el caso:	
Actos relacionados:		El expediente se encuentra radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro de los autos del expediente 479/2018, respecto de lo ordenado dentro de la ejecutoria del juicio de amparo 41/2020.	
Fecha de radicación:		05/03/2024	
Número de expediente de origen:		41/2020	
Número expediente sustituto:		1111/2022	
Tipo de amparo:		Amparo indirecto	
Tipo de amparo:		Civil	
Estado federativo:		Tlaxcala	
Municipio:		Tlaxcala	
Dirección postal/código postal:		E. Tlaxcala	



El acto reclamado por el quejoso representa en primer término una solicitud de amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ cumpla con la ejecución forzosa relacionada con la ejecutoria del juicio de amparo del expediente 41/2020. Puesto que es evidente que al ser el juicio de origen del año dos mil dieciocho, la ejecutoria se haya dictado hasta dos mil veinte, por ende, es inaudito que en el año dos mil veintidós no se haya cumplido con la misma; esto representa una violación flagrante al principio constitucional de imparición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, emitió sentencia hasta el tres de enero de dos mil veintitrés, en el que concedió el amparo y protección de la justicia federal al gobernado, tal cual se desprende de la siguiente captura:

JUIICIO DE AMPARO 1111/2022-II

**RESUELVE**

PRIMERO. Se ~~sobresee~~ en el presente juicio de amparo promovido por ..... , respectos de actos precisados en el considerando segundo –incisos b), c) y d)–, de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ..... , contra el acto precisado en el considerando segundo –inciso a)–, por las razones expuestas en el diverso considerando octavo y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Sin embargo, el juzgado de distrito tiene por cumplido el fallo protector hasta el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro por el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, es decir, 6 años después de iniciado el juicio de origen, 4 años después de la ejecutoria de amparo y 2 años después de iniciado el juicio de amparo indirecto. Con esto, existe un elemento objetivo y razonable respecto a la imparición

de justicia tardía por parte del Magistrado evaluado, que implica una violación a lo dispuesto por los artículos **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos **1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispositivos que a la letra señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales -incluido el Tribunal de Justicia Administrativa- deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a



su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige. Por lo que tardarse más de 6 años en resolver en definitiva un juicio, representa una violación a los principios de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido por nuestro artículo 1° constitucional.

De igual forma, nuestro más altos tribunales han sostenido que, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Por lo tanto, que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ se haya tardado 6 años en resolver en definitiva el juicio 479/2018, representa una violación flagrante al derecho humano de acceso a la justicia de los gobernados, por lo que, se quebranta el principio de impartición de justicia, los principios constitucionales del artículo 17, segundo párrafo, generando una presunción a esta Comisión bajo un estándar razonable, que se encuentra transgredida la buena fama, así como la buena reputación del Tribunal y por consecuencia, del Magistrado evaluado.



## **12. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte una indebida gestión y operación en el cargo por parte del funcionario evaluado, situación que genera en esta Comisión una presunción de desconocimiento de la función jurisdiccional que desempeña, situación que genera preocupación a los suscritos, debido a que la indebida prestación del servicio jurisdiccional impacta directamente en el respeto de las garantías de los gobernados relativas a la impartición y acceso a la justicia.

La situación relatada, se advierte de la revisión de las siguientes constancias que obran en los anexos del expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Soberanía.

En adición a lo anterior, de las revisiones de constancias de los expedientes administrativos, se advierte que el Magistrado evaluado ha llevado a cabo gestiones con la finalidad de amedrentar a los funcionarios públicos, específicamente aquellos relacionados con el manejo de efectivo (como ya fue evidenciado).

Abundando en el tema de su capacidad, igualmente de los anexos que constan en el expediente que fue remitido, se presume que el Magistrado evaluado llevó a cabo la contratación de personal no capacitado impidiendo con ello un correcto ejercicio administrativo y orgánico del tribunal, puesto que se advierten errores y omisiones en materia fiscal, que derivan de informes extemporáneos, retraso en cumplimiento de pago de impuestos, incumplimientos en los tiempos establecidos en materia fiscal y quebranto a la hacienda pública, lo anterior derivado de la revisión de las actas 06/2023 y 07/2023, en donde se advierte que el propio servidor evaluado admite la omisión en materia de cumplimiento de disposiciones fiscales y administrativas que atentan con el correcto desempeño de las finanzas del Tribunal.

**A)** A forma de abundar en su capacidad y desconocimiento de la materia fiscal de la revisión, análisis del acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo

de dos mil veintitrés con número 09/2023 se aprecia un retraso procedimental y falta de entendimiento sobre un aspecto fiscal relacionado con ciertas retenciones que debieron realizarse a algunos trabajadores del Tribunal.

No se deja de apreciar, que en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala son atribuciones del Pleno resolver aspectos fiscales, garantizando en consecuencia que sus resoluciones deben de tener un alto conocimiento de la materia.

Particularmente, es de explorado derecho que los Magistrados del Tribunal deben de ser peritos en Derecho para garantizar el principio de idoneidad en sus resoluciones y garantía de impartición de justicia.

En el presente asunto, del análisis de la sesión se aprecia una falta de conocimiento generalizado de la forma en que se deben de aplicar la normatividad fiscal, particularmente de las disposiciones del Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado; Título IV de las Personas Físicas Disposiciones Generales de la Ley del Impuesto sobre la renta.<sup>5</sup>

Sobre el tema del retraso en la presentación de declaraciones la contadora del Tribunal les hizo énfasis en el punto:

<sup>5</sup> Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: [...]

La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, al retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A.1172/20/23 que emité, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo, como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concisamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de marzo, que es cuando yo cierro el primer trimestre de la cuenta pública; sin embargo, pues no fue así, yo hice un registro previo en mi contabilidad, en la contabilidad del Tribunal que yo necesito tener la certaza que va a quedar así o va a ser modificado; esto derivado precisamente también de la revisión del Órgano Interno de Control, que me pregunta el soporte documental que yo tengo para haber hecho ese registro de esa manera -----

Se aprecia que es un tema de retraso injustificado en la presentación de declaraciones lo cual tiene una afectación al erario público porque las declaraciones complementarias presentadas se deberían presentar con actualizaciones y recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Eso afecta los principios de administración responsable de recursos públicos y el cumplimiento de disposiciones fiscales que debe garantizar el Tribunal de Justicia.

Asimismo, del contexto de la sesión se desprende que los Magistrados carecen del conocimiento técnico y especializado del estado en que se encuentra el asunto, lo que afecta su ética profesional. Incluso un magistrado reconoce que se debería atender el tema de inmediato porque eso puede ser sancionable.

El Magistrado Marcos no tiene una postura y delega aspectos de los cuales es perito:

“ El Magistrado Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, refirió: Gracias mi querido Magistrado Presidente, dado a que es un punto en el que usted, con mucho respeto nos convoca y con los comentarios ya vertidos por el señor Secretario, queremos saber cuál es su posicionamiento toda vez que como ya lo dijo el señor Secretario General de Acuerdos de este Honorable Tribunal ya se ha venido comentando desde el mes de marzo y antes de que podamos nosotros o en el caso personal, poder yo hacer algún señalamiento quisiera yo agradecerle a usted nos dijera cuál es el acuerdo que usted nos propone o en qué términos tenemos que proponer el acuerdo. -----

El incumplimiento de obligaciones fiscales también puede generar una mala fama al Tribunal de Justicia Administrativa y juicio de amparo que contraviene las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la ratificación de magistrados.

Se hace énfasis en el retraso y se reproduce para efectos de claridad:

La Magistrada Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, dijo: Efectivamente, del análisis del escrito no se advierte con claridad qué es lo que quiere la Directora Administrativa que nosotros le digamos y esto sí tiene relación ya con antecedentes de acuerdos que nosotros hemos emitido, entre ellos la opinión jurídica del Director Jurídico que, salvo que me equivoque, no ha hecho llegar al Pleno y estaría correcto, como usted dice, que suban en este momento para que ya esto se logre corregir, porque esto se debió haber corregido desde marzo y eso está implicando un problema y puede ser materia de alguna observación, porque se tenía que haber hecho ese registro contable desde el mes de marzo y el Director Jurídico, pues no ha dado la opinión que hemos requerido, entonces sí estoy de acuerdo con lo que usted plantea, entonces, podríamos esperar que suban, sería cuánto señor Presidente. -----

La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado respondió: Gracias, si retomando el punto, en el primer oficio TJAD.A/172/29/23 que envié, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo; como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de marzo, que es cuando yo cierro el primer trimestre de la cuenta pública; sin embargo, pues no fue así, yo hice un registro previo en mi contabilidad, en la contabilidad del Tribunal que yo necesito tener la certeza que va a quedar así o va a ser modificado; esto derivado precisamente también de la revisión del Órgano Interno de Control, que me pregunta el soporte documental que yo tengo para haber hecho ese registro de esa manera.

Sobre el tema el Magistrado evaluado reconoce expresamente que incurrieron en responsabilidad al retrasar el asunto y, en consecuencia, generar actualizaciones y recargos al Tribunal en contravención de los principios de ética profesional y buena fama véase en la siguiente reproducción:

de este Pleno, en este momento \_\_\_\_\_  
El Magistrado Licenciado MARCOS TEDIAPACHO DOMÍNGUEZ, refirió: Gracias, cuando Magistrado Presidente, vuelvo a insistir, yo considero que ya hay una responsabilidad, no quiero pensar que sea un problema ¿Verdad? No quiero pensar que exista alguna consecuencia de alguna otra naturaleza, pero pues ya, yo así lo entiendo, el registro ya se llevó a cabo y ahorita sería solamente pues confirmar, pero tampoco podemos entonces decir si ya se registró en marzo como gasto, en este momento el Pleno determina que efectivamente se vaya gasto, pero ya se realizó, a sea, ya es un hecho para mí consumado, es un acto contable y como consecuencia, ya existen ¿Si? consecuencias de naturaleza, de todo tipo de naturaleza fiscal, contable, lo que tenga que ser ya existe, entonces yo propongo yo sugiero que otro que no se vaya a cometer alguna violación y bueno pues ahorita ahí está el fundamento más propio que tenemos nosotros que observar pues es lo que dice la Constitución, el artículo 1, de la Constitución, el estricto respeto de los derechos humanos, pero sobre todo la responsabilidad que ya se genera y abonando más aún de que bueno, pues no quiero pensar que también la carga de trabajo de la Dirección Jurídica que en este momento se va



reflejado o vinculado a la responsabilidad ya de la Dirección Administrativa, lo digo con mucho respeto y esto con el ánimo de privilegiar la situación que siempre ha prevalecido en este Tribunal que es el de la unidad para poder solventar y la voluntad para poder resolver cualquier inconsistencia que pudiera generarse en alguna responsabilidad, pero vuelvo a repetir, aquí ya se llevó a cabo, ya existe un riesgo y entonces ese riesgo pues no sé cómo lo ponemos, cómo lo tenemos que, cómo lo podemos pues precisar, porque aquí lo que yo advierto es que ya hay una responsabilidad, digo, no quiero pensar que sea un problema, pero la Dirección Administrativa ya realizó sin autorización de este Pleno, porque se llevó a cabo por convenir así, por lo que haya sido, pero sin autorización y nosotros no podemos actuar por simple analogía o por mayoría de razón, sino es que observamos perfectamente muy bien los dispositivos que existen. Porque precisamente esa es la función de observar cabalmente toda la ley, o sea, ya existió un registro sin autorización, es lo que yo quiero precisar que ya existió un registro sin autorización y que, en este momento en este punto, pues no sé, no sé cuál sea la circunstancia de la que se quiera convalidar, pues no podemos convalidar algo que no fue autorizado. Es cuánto.

Con lo anterior, podemos constatar que de las actas se desprende que generaron un registro a cargo de los trabajadores por concepto de préstamo. Este registro contable es incorrecto y todo se debe al retraso del Tribunal, la propia Magistrada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ** reconoce el siguiente:

La Magistrada Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, manifestó: Gracias Magistrado; a ver, estoy escuchando lo que dice el Magistrado y efectivamente tiene razón, la Contadora ya hizo un registro sin autorización del Pleno y tiene muy claro que debió haber esperado pero, si nos vamos a cuestiones de razones o razonabilidad para

Sin embargo, el Magistrado evaluado ni siquiera tiene idea de que el retraso en el entero de contribuciones genera un quebranto al patrimonio del Tribunal en el pago de impuestos, véase la siguiente reproducción:

El Magistrado Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, refirió: Pues yo vuelvo a insistir que para mejor proveer porque ya es un acto consumado ¿Sí? A nada práctico nos lleva en este momento determinarlo o que lo determinemos mañana o pasado mañana, que nos hagamos llegar el bien (sic), porque tenemos una opinión ¿Sí? Jurídica pedimos el apoyo técnico, sin embargo, la determinación fue que conforme a lo que marca la ley, que se llevarán a cabo los registros; entonces, si ustedes así lo determinan, yo vuelvo a insistir que a nada práctico nos llevaría que ahora podamos resolver este punto cuando ya está consumado o ¿Tenemos algún término que nos pudiera apremiar? ¿Si no lo hacemos ahora, hay consecuencias? Como cuando fue de que teníamos que resolver que tenía que ser el día diecisiete de marzo, esa fue también otra premura; si esto lo podemos resolver y podemos tener una mejor determinación, pues yo esperaría que esto se hiciera con todo el cuidado y el procedimiento correspondiente, porque esto ya se ha prolongado ya en varias sesiones ¿Si es así, no? Por eso es que, para mí, esa es mi preocupación y lo que yo pretendo, lo que yo busco es que se construya una determinación perfectamente bien alineada conforme a Derecho, es cuánto mi querido Magistrado Presidente. ....

Desde luego basta decir que esto viola la diligencia, idoneidad y la buena fama del Tribunal para cumplir con sus objetivos.

De todo esto se concluye que el Magistrado Evaluado no tuvo la diligencia debida y probidad en el estudio y análisis exhaustivo de sus obligaciones como miembro del Pleno, esto se tradujo en un quebranto patrimonial en perjuicio del erario público porque el retraso en el pago de impuestos en calidad de obligado solidario (retenedor de Impuesto Sobre la Renta) situación que genera una afectación económica directa, lo cual repercute en su buena fama.

Finalmente, esta comisión no deja de analizar que en el segundo punto del Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro, existió un quebranto patrimonial al Estado derivado de las omisiones de los Magistrados Evaluados.

Esto debido a que fue aprobada una propuesta de corrección fiscal que implicó el pago de \$1,402,617.96 (Un millón cuatrocientos dos mil seiscientos diecisiete pesos



con noventa y seis centavos 96/100 M.N.) adicionales al realizarse incorrectamente las retenciones por sueldos y salarios que han sido mencionadas con anterioridad.

Esto implica por un lado la falta de supervisión de la aplicación de las normas fiscales y por otro lado la dilación en la resolución de cuestiones fiscales que compete al pleno repercute en el pago de actualizaciones y recargos de impuestos que pudieron ser utilizados en conceptos como acceso a la justicia, capacitaciones, recursos humanos o materiales.

Para esa Comisión se pone en duda la debida diligencia y probidad que deben de tener todos los integrantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, cuya finalidad es precisamente dotarlos de una competencia especializada.

Al respecto, es hecho notorio que las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta por retenciones de sueldos y salarios son de pago mensual. Cuestión que no es conocida por el Magistrado. De estas reproducciones se nota que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ aparentemente tiene carencias técnicas preocupantes para resolver una cuestión fiscal básica correspondiente a la forma en que los patrones se encuentran obligados a efectuar retenciones.

A juicio de esta Comisión el Magistrado no es idóneo para ser ratificado al carecer de los conocimientos técnicos, profesionales y el honor que el ejercicio de la práctica fiscal requiere para un Magistrado integrante de un cuerpo colegiado que resuelve precisamente este tipo de temas.

Desde luego que las posiciones decisorias de un Órgano Constitucional Autónomo deben de estar a cargo de personas que tengan estándares mínimos de conocimiento, capacidad de resolución, respeto por las instituciones e integridad en su persona. No pasa desapercibido para esta Comisión los estudios realizados por el Magistrado; sin embargo, de la presente evaluación se sustenta que sus participaciones y resoluciones carecen de rigor técnico para ser consideradas en los términos constitucionales.

Para efectos de continuidad, se explica que la forma en que se estructuró el pago del Impuesto Sobre la Renta es a manera de préstamo, lo cual es jurídicamente



inviabile pues el pago de contribuciones al SAT tiene la calidad de pago definitivo. Este pago fue realizado por el Tribunal de Justicia Administrativa por omitir enterar el Impuesto Sobre la Renta de manera incorrecta, lo cual genera consecuencias de obligado solidario en términos del artículo 26, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, el referido pago generó un quebranto patrimonial al Estado debido a negligencias, como ha sido fundado y motivado por esta Comisión todo se desprende de un correcto seguimiento a informes, oficios y el cumplimiento de los deberes administrativos del Magistrado evaluado.

Finalmente, no pasa desapercibido que la corrección fiscal realizada en beneficio precisamente del Magistrado evaluado en el siguiente monto:

MARCOS TEQUAPACHO DOMINGUEZ	125 130.31
-----------------------------	------------

En estos términos, resulta claro que la aprobación de la corrección fiscal no solo representa un quebranto a las finanzas públicas, sino que él mismo pone de manifiesto que el Magistrado sujeto a evaluación de la presente Comisión carece de los valores de debida diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable y ética probada.

### 13. GASTOS MÉDICOS AUTORIZADOS

Aunado, de la revisión al soporte documental enviado a esta Comisión se aprecia que en el tercer punto de la sesión contenida en el acta 10/2023 del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés se discutió el oficio TJA/D.J./39/2023 emitido por el Director Jurídico, en donde se aprecia que se realiza un control difuso relacionado con un tema de progresividad.

Esto ya que se autorizó una cantidad mayor por reembolso de gastos médicos a un trabajador bajo los argumentos de que los derechos humanos son progresivos y existía suficiencia presupuestal para hacer frente a ese gasto.



No obstante, se aprecia que desde un punto de vista estrictamente legal no procedía el reembolso de gastos médicos al solicitante, por lo que el Magistrado se extralimitó en sus funciones administrativas en las que no es dable la inaplicación de una norma al no ser una cuestión jurisdiccional.

Particularmente el motivo por el cual se otorga y reembolso en un monto mayor es por la existencia de un derecho humano que debe ser interpretado progresivamente y por la existencia presupuestal para poder hacerlo.

A juicio de esta Comisión dicha práctica atenta contra la honestidad invulnerable y el principio de operación en favor de la sociedad, pues la existencia de una suficiencia presupuestal debe privilegiar de manera general y universal a todos los trabajadores del Tribunal; la existencia de ello y, en caso de ser procedente conforme a las leyes presupuestales debería ser a todo un grupo de trabajadores y no solo a uno.

Particularmente, existe una disposición legal denominada "*Lineamientos para el otorgamiento de servicio de salud del poder judicial del estado de Tlaxcala*", mismo que en su artículo 10 inciso d) establece que las coberturas no podrán exceder de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales como monto máximo acumulado por concepto de gastos médicos. Se reproduce para efectos de claridad:

d) Las coberturas señaladas, serán aplicables hasta en tanto la persona servidora pública conjuntamente con sus personas económicamente dependientes afiliadas, no excedan de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales como monto máximo acumulado por concepto de gastos médicos, lo cual corresponderá verificar a la Tesorería.

En caso de requerirse el aumento en el límite de gastos médicos para la persona servidora pública o sus dependientes económicos, ésta deberá solicitarlo por escrito al Pleno del Consejo de la Judicatura, explicando detalladamente la razón de la necesidad del aumento y anexando los factores correspondientes a los gastos y el dictamen médico correspondiente. El aumento sólo procederá por concepto del tratamiento de alguna enfermedad crónica degenerativa, por la atención integral derivada de una cirugía de emergencia o accidente que sufra la persona servidora pública o sus personas económicamente dependientes afiliadas que ocasionen lesiones físicas y las demás que a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del estado, sean procedentes.

En atención a la petición que se realice, el pleno del Consejo de la Judicatura autorará únicamente hasta un veinte por ciento la reintegración de la cantidad que se facture, derivada de la atención médica realizada al peticionario y/o sus dependientes económicos, atendiendo la capacidad presupuestal, pudiendo solicitar

Asimismo, el Magistrado evaluado es poco diligente y pone en duda la buena fama del Tribunal al autorizar este tipo de beneficios en favor de un solo trabajador y no de una colectividad. Esto tiene como consecuencia la discrecionalidad en su actuar y una presunción de beneficiar a un solo trabajador en perjuicio de una colectividad.

Esta Comisión estima que se realiza una distinción ilegal para el resto de los trabajadores que se podrían ubicar en el supuesto jurídico, pero al existir un impedimento legal no pueden acceder al beneficio.

En consecuencia, con fundamento en el estándar razonable que se encuentra obligado a seguir esta Comisión, se estima que existe un daño al erario y a la buena reputación, buena fama, honestidad invulnerable al actuar en contra de los principios de legalidad y lesionando derechos humanos laborales. Esto igualmente, podría generar una categoría sospechosa en perjuicio de la colectividad por lo que se aprecia que dicho actuar es en contra de los principios de honor, observancia de la ley y cumplimiento de directrices legales.

### CONCLUSIONES

A partir del análisis de los considerandos expuestos, esta Comisión Especial, estima que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ no goza de buena reputación aunado a que su desempeño profesional no se ajustó a los principios que rigen la carrera judicial, circunstancias que nos permite concluir que tal como se indicó en el contenido de las BASES aprobadas por el Pleno de éste Congreso en Sesión Ordinaria llevada a cabo el siete de mayo del año en curso, es interés de ésta Comisión, que los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean personas que durante el ejercicio de su encargo, se distingan por su diligencia, buena reputación, experiencia profesional y honestidad invulnerable, que por el desarrollo de su actividad, desempeño y dedicación, puedan permanecer en sus cargos, generando así, que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos; que se trate de personas que en el

desempeño de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, con la excelencia propia de quien imparte justicia para la sociedad.

Para lograr estos objetivos, se requiere, que quede perfectamente acreditado, que durante su desempeño, permanentemente los Magistrados observaron esas cualidades, que tienen una vocación inquebrantable al servicio de la impartición de justicia; que no descuidó su función o el desempeño de las labores propias de la misma; que no abandonó el cargo por otras actividades o pretensiones ajenas a la judicatura; acreditando buena conducta y fama pública; que sus ausencias fueron pocas, justificadas y se dedicó al trabajo cotidiano; que cuenta con alta capacidad intelectual, carece de conducta negativa, que se condujo con ética profesional y que goza de buena fama pública, por lo que al no haberse acreditado tales extremos, ésta Comisión Especial considera procedente **NO RATIFICAR** en su encargo al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

---

Tesis: P. XXXV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Página: 103. Registro: 192146

RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Quando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad



jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Tesis: P. XXIX/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Página: 120. Registro: 196536.

**MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS, ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.**

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

En virtud de lo argumentado en los CONSIDERANDOS que han sido detallados respetando un estándar razonable, es de concluirse que el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado propietario de Tribunal de Justicia Administrativa, en su actuación reiteradamente inobservó los principios rectores de su alta función.

Ello se sostiene por que el principio de excelencia no admite la posibilidad de que algún Magistrado deje de cumplir sus funciones, sea omisa en el cumplimiento a las leyes, respete el principio de legalidad y de división de poderes, que garantice a los gobernados una impartición de justicia completa, pronta, gratuita e imparcial durante su encargo.

El principio de objetividad es incompatible con el hecho de que el evaluado determine de manera unilateral la forma en la que aplicará las disposiciones en materia laboral, así como el pago de prestaciones a los empleados del Tribunal.





Por ende, al incurrir el servidor público que se evalúa, en los actos u omisiones ejemplificativamente señalados, se deriva que, durante el lapso en que ha ejercido el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, es claro que ha incumplido la mayoría de los principios que debieran orientar su proceder, y siendo así, puesto que los aspectos señalados se encuentran probados con las documentales que obran en actuaciones, se propone no ratificar al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

## **PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Es importante que al resolver el presente asunto, se tome en consideración un rezago histórico de la representación de las mujeres en el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala así como del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, pues el principio de paridad de género debe hacerse presente en los actos jurídicos que conlleven el nombramiento de magistraturas.

Quienes integramos esta Comisión Especial, consideramos que con independencia de los elementos objetivos que se han analizado respecto a la calidad y eficacia de la función del servidor evaluado, la falta de ética y profesionalismo con el que se ha conducido en el desempeño de su encargo, así como la falta de cumplimiento de la legislación laboral, que nos hace arribar a proponer su **NO RATIFICACIÓN**, se suma un deber constitucional que tenemos como poder soberano, enfocado a quitar cualquier obstáculo que impida alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados, de ahí que también este elemento lo tomamos en consideración para proponer la **NO RATIFICACIÓN** del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**.

Así, se hace notar al Pleno de esta Asamblea que en el supuesto de evaluar de manera favorable la ratificación del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, resultaría contrario al principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos de Gobierno que son electos mediante el ejercicio



de facultades constitucionales y legales por los Poderes de esta entidad federativa, atendiendo a las razones que a continuación se enuncian.

En primer término, debe atenderse que el principio de paridad de género se encuentra contenido dentro del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dentro del cual se establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

A nivel Federal, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión aprobó la reforma a la Constitución General y diversas leyes secundarias para efectos de implementar el principio de paridad de género de manera directa en los diversos cargos de los Poderes del Estado a nivel Federal, Local y Municipal; reforma que se denominó "paridad en todo".

La reforma referida, modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto central fue garantizar que la mitad de los cargos de decisión política de los tres niveles de gobierno, dentro de los Tres Poderes de la Unión y en los organismos constitucionalmente autónomos sean ocupados por mujeres para efectos de que se materialice el principio de paridad de género de manera transversal, garantizando la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer para el acceso a dichos cargos.

Lo anterior se traduce en que, el Congreso del Estado al cual pertenecemos y esta Comisión Especial deben garantizar y propiciar la observancia del principio de paridad de género en la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala al ser uno de los órganos Constitucionalmente facultados para llevar a cabo el procedimiento de designación y nombramiento de las Magistraturas; por lo que, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Política General debemos garantizar y hacer objetivo el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la misma, maximizando la aplicación del principio de paridad de género para efectos



de lograrla en la integración de los poderes públicos del Estado de Tlaxcala y dentro del marco de nuestras competencias.

Por otra parte, no se debe olvidar que el artículo 54 de la Constitución del Estado establece las facultades de este Honorable Congreso, dentro de las cuales, en la fracción XVII se establece la obligación de salvaguardar en el procedimiento de nombramiento y ratificación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa la paridad de género.

En la actualidad el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se encuentra integrado por tres Magistraturas de lo que se advierte que actualmente desempeñan este cargo dos hombres y una mujer.

De los que tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala no cuenta con una integración paritaria en sus Magistraturas, atendiendo al principio de paridad de género así como la ejecución de políticas que tiendan a buscar una equidad y piso parejo en el ejercicio de derechos, la cual incumple con el mecanismo de integración paritaria previsto tanto en la Constitución General como en la del Estado que debe lograrse de manera progresiva bajo los parámetros constitucionales establecidos.

En este sentido, se advierte que la integración del Pleno del referido órgano jurisdiccional no es paritaria, por lo que resulta necesario implementar las medidas necesarias y jurídicamente viables dentro del marco de nuestras competencias, para efectos de lograr la integración paritaria del Poder Judicial, incluso con la posibilidad de realizar una discriminación positiva para tutelar un principio constitucional.

Es necesario precisar que, se logrará la observancia del principio de paridad de género en el Tribunal cuando tengamos más Magistraturas ocupadas por mujeres.

Por lo que, en el marco del procedimiento en el que nos encontramos, así como en ejercicio de las facultades otorgadas por la norma fundante local, urge que se amplíe la presencia efectiva de las mujeres en el referido poder del Estado.



Las y los que integramos la Comisión coincidimos que proponer la ratificación del Magistrado que actualmente ocupa el cargo, resultaría un límite en la integración paritaria progresiva que debe cumplirse en términos de la Constitución Política Federal el máximo así como un incumplimiento flagrante al marco constitucional que guía las atribuciones de esta Asamblea; por lo que al no ratificar al Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** daremos la posibilidad de que sean electas mujeres para integrarse al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Concatenado con lo anterior, resulta necesario requerir al Poder Ejecutivo del Estado para que emita una convocatoria con mayoría de mujeres, para la elección de Magistraturas que integrarían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, dentro de las cuales se debe fundamentar que la finalidad buscada que la integración del referido órgano jurisdiccional deberá ser paritaria, atendiendo a lo mandado por la Constitución General, lo que concordará con la visión de este órgano legislativo, en tanto que se deben reservar los espacios para mujeres, hasta en tanto se alcance el principio de paridad.

El punto anteriormente referido, sirve como antecedente para que esta Comisión Especial y posteriormente el Pleno de la Soberanía que integramos, lleve a cabo la designación de las Magistraturas disponibles, en concordancia con los principios constitucionalmente determinados por el Congreso de la Unión, así como por esta Soberanía en diversas reformas relacionadas con la paridad de género, lo que no se lograría si en el presente dictamen se propone la ratificación del cargo de Magistrado al Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**.

Por otro lado, es necesario mencionar que la discriminación positiva que se propone en el presente dictamen atiende a la aplicación de una acción afirmativa que debe ser implementada en los diversos poderes de la totalidad de los Niveles de Gobierno, y que, atendiendo a una interpretación conforme que maximice los derechos de las mujeres que tiene como objeto lograr que el referido género logre el acceso a los cargos de decisión política, tal como lo son las magistraturas del Estado.

Bajo la guisa anterior, se advierte que la implementación de medidas tendientes a lograr el principio de paridad de género se encuentra encaminada a lograr al cierre de la brecha histórica generada por la ocupación masculina en los cargos de decisión política que en la historia del Estado Mexicano se consolidó bajo una ocupación hegemónica de los hombres en los cargos referidos, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por esta Comisión y posteriormente por el Pleno de esta Soberanía para efectos de analizar el presente dictamen.

La aplicación del principio paritario tiene como objeto establecer un parámetro mínimo de las mujeres en la integración de los órganos del Estado para efectos de combatir la brecha de género anteriormente enunciada, que tenga como consecuencia la integración paritaria de los órganos del Estado, y específicamente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, no se debe desconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las políticas paritarias emitidas a razón de la reforma Constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve se caracteriza por reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género, por lo que resulta indispensable implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.

Lo expuesto, advierte que el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de deliberación de la "cosa pública", como lo es el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, corrige de manera directa la desventaja histórica injustificada generada en contra del género femenino, bajo el concepto de la igualdad sustantiva determinada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

De igual manera, atiende a la representación efectiva de la Sociedad, pues resulta el género femenino estadísticamente constituyen más de la mitad de la población del Estado de Tlaxcal, por lo que no existe una debida representación de dicho género dentro del referido Poder del Estado.

A partir de un argumento histórico relacionado con la aplicación del principio de paridad de género, resulta evidente que las designaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado han sido ocupadas en su mayoría por personas del género masculino, y que, en su última integración de conformidad con el procedimiento constitucionalmente establecido únicamente una magistratura se encuentra ocupada por una mujer, por ello, esta Comisión considera que con la NO RATIFICACIÓN, se establece la posibilidad de que una mujer se incorpore al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Atendiendo a los argumentos vertidos en el presente considerando, resulta necesario establecer que la ratificación del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** no abonaría a cumplir con el principio constitucional de "paridad en todo", pues ello resultaría una limitación para que una mujer pueda ocupar posteriormente dicho cargo, por lo que resulta necesario realizar una distinción en el género de la persona que actualmente ocupa el cargo mencionado, para efectos de que nazca la posibilidad de que una persona del género femenino ocupe dicho cargo.

Es preciso mencionar que la distinción anteriormente referida no atiende a un contexto discriminatorio negativo, sino en su vertiente positiva para efectos de combatir la brecha histórica de género que fue generada por la ocupación hegemónica de los hombres en cargos de decisión política, por lo que la medida propuesta a esta Comisión Permanente, tiene como objeto el cumplimiento del principio de paridad de género y garantizar su cumplimiento en la integración del Tribunal de conformidad con las facultades que nos confiere la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a la Comisión Especial dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:



## PROYECTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracción XXVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXVII, y 79 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por las razones expuestas en la parte identificada como CONSIDERANDOS del presente dictamen, se declara que no ha lugar a ratificar al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que auxiliado del Actuario Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ; lo que deberá realizar en el recinto oficial que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a la que se encuentra adscrita.

**CUARTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como al Titular del Órgano Interno de Control de la misma institución.




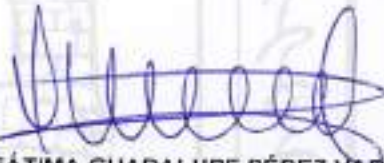
**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo surte efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.


**SEXTO.** Por ser un procedimiento de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl; a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.**

  
DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ  
PRESIDENTA

  
DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS  
VOCAL

  
DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA  
VOCAL